



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO **2018-00281-00**

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: WALTER CELIN HERNANDEZ GACHA

DETALLE: SANCION

1) Caducidad de facultad sancionatoria
2) Silencio activo positivo por indebida notificación x abiso
3) No se concedió recurso de Apelación

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

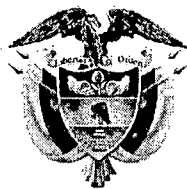
FECHA DE REPARTO: OCTUBRE 01 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00281-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 316

LIBRO CONTABLE N° FOLIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

471

DATOS DEL PROCESO

CORPORACIÓN	33	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
ESPECIALIDAD		JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	
GRUPO	02	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS)	
ASUNTO			
CUADERNO			
FOLIOS		CUANTÍA	

APODERADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	1.045.694.047
NOMBRES	WALTER CELIN
APELLIDOS	HERNANDEZ GACHAM
TARJETA PROFESIONAL	301.673
TIPO DE PERSONA	Natural

DEMANDANTES DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	Nit 802.007.670-6
NOMBRES	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

DEMANDADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	800.250.984-6
NOMBRES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20168200140745 del 2016-07-22 y 20168200361565 del 2016-12-16 toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó a la empresa ELECTRICARIBE sin tener en cuenta lo siguiente:

1. Los actos administrativos demandados son nulos debido a que, en el caso objeto de esta demanda hubo pérdida de competencia de la facultad sancionatoria. Lo anterior obedece a que, frente al recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE contra la Resolución 20168200140745 del 2016-07-22:
 - i. La Superintendencia no respondió dentro del año siguiente a la interposición del recurso;
 - ii. Además, la respuesta no tiene efectos frente a ELECTRICARIBE debido a que la empresa no fue notificada dentro del año siguiente a la interposición del recurso.
2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 debido a que la empresa contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la demanda.

- 3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.
- 4. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.
- 5. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.
- 6. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el proceso de notificación de la Resolución 20168200361565 del 2016-12-16 vulnera lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución referenciada no se decidió en el término fijado en esta disposición, por lo tanto la sanción administrativa, es una medida desproporcionada, violatoria de un orden justo, del debido proceso y de los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

- 1) El día 13 de Agosto de 2015, el usuario, MANUEL ANTONIO PEREZ, identificado con el NIC 5606309, presentó recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado FR3310201507138.
- 2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al recurso de reposición el día 06 de Octubre de 2015 de consecutivo 3240771.
- 3) No obstante, y sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, mediante resolución 20168200140745 DEL 2016-07-22, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13789080 m/l).
- 4) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20168200140745 DEL 2016-07-22, el día 13 de Agosto de 2015.
- 5) Mediante la resolución 20168200361565 DEL 2016-12-16, la superintendencia confirma sancionar a ELECTRICARIBE.
- 6) Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue notificado por fuera del año siguiente a su interposición, como a continuación se relaciona:

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
5606309	12 de Septiembre de 2016	12 de Abril de 2018

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

- 7) La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 12 de Abril de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.
- 8) Por lo tanto, ya que transcurrió más de un año desde la interposición del recurso y la notificación de la decisión, en el caso en estudio se configuró una pérdida de la facultad sancionatoria y un silencio administrativo positivo a favor de ELECTRICARIBE, según lo señala el artículo 52 mencionado anteriormente.
- 9) La resolución fue indebidamente notificada, ya que la Superintendencia, no envió citación para notificación personal a ELECTRICARIBE dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo y finalmente notificó la Resolución por aviso más de 1 año después de haberse expedido.
- 10) El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 consagra un silencio positivo a favor de ELECTRICARIBE cuando señala:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Mal podría la Superintendencia, pretender notificar por aviso un acto administrativo sobre el cual ya existe silencio a favor de ELECTRICARIBE.

- 11) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.
- 12) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
- 13) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.
- 14) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

“es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

- 15) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”¹.

- 16) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
- 17) Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado es nulo debido a que, para notificar la respuesta a un recurso los prestadores deben aplicar el artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y el procedimiento de notificación de respuesta a recursos no requiere que se envíe una citación y tampoco un aviso de notificación.
- 18) Así lo establece la norma cuando señala:

“ARTICULO 43. NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de

¹ Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente”

- 19) Como se puede observar, esta norma no requiere que se aplique la Ley 1437 para la respuesta a recursos. La norma solo requiere que la respuesta al recurso sea notificada mediante comunicación enviada por correo certificado (sin necesidad de envío de aviso ni de citación).
- 20) El Consejo de Estado ha interpretado que la notificación de recursos conforme al artículo 43 de Decreto 019 de 2012 no requiere envío de citación ni aviso, sino debe hacerse mediante un envío del documento de respuesta al recurso por correo certificado, al respecto indicó la citada entidad:

“5. Alcance y vigencia del artículo 43 de la Ley 19 de 2012.

El Decreto ley 19 de 2012, el más reciente estatuto antitrámites fue expedido con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 y trajo un capítulo especial en el tema de servicios públicos, en el cual reguló de manera particular y específica las notificaciones para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del contrato de condiciones uniformes y dispuso.

Entonces estamos frente a una norma especial y posterior a la expedición del CPACA que estableció un procedimiento particular y diferente en materia de notificación para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme al cual se debe notificar la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes mediante el envío de comunicaciones por correo certificado o por correo electrónico, para lo cual remite a lo que disponga el CPACA

Así teniendo en cuenta que se trata de una disposición vigente y preferente en su aplicación en virtud de su especialidad, corresponde tanto a la Superintendencia en mención como a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando se trate de ese tipo de decisiones atender el procedimiento de notificación allí previsto, esto es su envío por correo certificado o por correo electrónico, so pena de las consecuencias legales que se derivan de su inobservancia.

Ahora bien, dado que la misma norma remite en forma expresa al CPACA para la notificación de dichas decisiones mediante correo certificado y correo electrónico debe analizarse a qué disposiciones se refiere. Para el caso de la notificación mediante correo certificado en materia de recursos no existe norma alguna en el código que haga alusión a esta forma de envío dado que el código eliminó la remisión de comunicaciones o citaciones mediante correo certificado, razón por la cual debe entenderse que la norma en estudio revive esa formalidad únicamente para esa clase de decisiones, por lo cual en estos eventos basta con el envío de la comunicación mediante correo certificado con la constancia de entrega respectiva.

En este sentido, se infiere que la remisión al CPACA hace referencia a la notificación electrónica, caso en el cual debe atenderse lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, según el cual este tipo de notificación requiere que el interesado acepte ser notificado de esta manera. Entonces tanto la Superintendencia como los prestadores de los servicios públicos domiciliario antes de notificar la decisión deberán asegurarse que el interesado haya aceptado de manera expresa notificarse por este medio y dejar la constancia de este hecho. En caso de que no obtengan la aceptación

expresa del interesado para la notificación de correo electrónico deberá acudirse al envío del acto administrativo mediante el correo certificado y dejar la correspondiente constancia.”²

- 21) Por lo tanto, cuando se sancionó a ELECTRICARIBE por “citación extemporánea” o “no enviar la citación” o “no enviar el aviso” o “página web” dentro del procedimiento de respuesta a un recurso, se está exigiendo la aplicación de la Ley 1437 de 2011, disposición que no es aplicable por haber sido modificada por el Antitrámite.
 - 22) El Decreto 19 de 2012 es norma especial en materia de servicios públicos domiciliarios y es además posterior a la Ley 142 de 1994, por lo cual debe interpretarse que prima sobre el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 que remite al procedimiento administrativo en cuanto a la notificación de respuestas.
 - 23) El acto administrativo es nulo porque exigen la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento de notificación de respuesta a un recurso. Pero esta no es una norma aplicable, toda vez que lo aplicable es el Decreto 019 de 2012, que no requiere que la respuesta a recursos sea enviada mediante citación ni aviso.
 - 24) En las Resoluciones sancionatorias se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición (...)” y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”
 - 25) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:
 1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”
 2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
 3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
 4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”
 - 26) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.
 - 27) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”
 - 28) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.
- Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

² Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

- 29) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

- 30) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”³

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

- 31) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en presente caso la sanción es de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS pesos (\$13789080) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en caso objeto de estudio sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.
- 32) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD-20168200140745 del 2016-07-22.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD-20168200361565 del 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución 20168200140745 del 2016-07-22.

³ PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”

Dentro del caso en cuestión, el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición; como a continuación se relaciona:

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
5606309	12 de Septiembre de 2016	12 de Abril de 2018

Las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Autoridades Administrativas tienen un (1) año para decidir los recursos interpuestos por los administrados, so pena del silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió notificar las sanciones más de un (1) año después de haberse presentado el recurso de reposición.

La resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 12 de abril de 2018, es decir, la SUPERINTENDENCIA notificó la resolución más de un año después desde la interposición de los recursos, es decir, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.

2. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTÍCULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

Para determinar si hubo infracción del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es importante tener su contenido literal:

"La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en este caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

- (i) La respuesta a la petición fue proferida antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo. Esto está debidamente acreditado en el expediente administrativo.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo derivado de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

3. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

"Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

4. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución sancionatoria se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)” y en la resolución confirmatoria se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”.

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina “de los procedimientos administrativos para actos unilaterales” y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

“Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales”

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando

éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas tal como lo ha indicado la Doctrina:

“Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud”⁴

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación que para el presente caso era procedente, la notificación es inválida, y por la tanto las resoluciones son nulas.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. El recurso de reposición de radicado FR3310201507138 del 13 de Agosto de 2015.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 5606309
3. Resolución sancionatoria SSPD 20168200140745 DEL 2016-07-22
4. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
5. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20168200361565 DEL 2016-12-16
6. Acta de notificación por aviso de la resolución 20168200361565 DEL 2016-12-16

Pruebas que se harían valer en el proceso:

⁴ Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente.

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link <http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam> ingresando los radicados 20158200677552 y 20168200858822.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

La pretensión objeto de la demanda se estima en TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13789080).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

El Suscrito podrá ser notificado en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

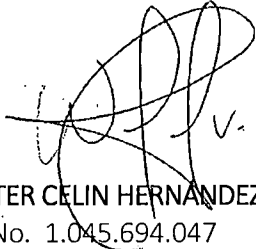
Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia

en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

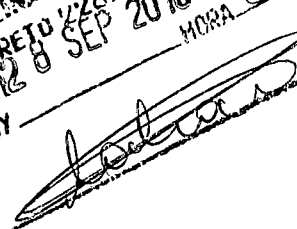
ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,



WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
DECRETO 2287 DE 1988
12 SEP 2018
RECIBIDO HOY
FIRMA  MORA 9:36



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20168200140745 confirmada mediante la Resolución SSPD No 20168200361565.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 T.P. No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XK172889FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V."

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaría 45 a. de Bogotá, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA-----
ELECTROCARIBE S.A.ESP

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI-----
BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

***** CONTINUA *****

Firma válida
[Firma]



Pag. 2
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo,-----
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP
ELECTRO COSTA-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo,-----
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA-----
ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.-----
SIGLA: ENERGIA SOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaría	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaría 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaría 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaría 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaría 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaría 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaría 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaría 21. de Bogotá	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaría 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaría 21 a. de Bogotá	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaría 21 a. de Bogotá	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaría 21 a. de Bogotá	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaría 21 a. de Bogotá	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaría 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaría 21 a. de Bogotá	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaría 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaría 26 a. de Bogotá	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaría 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaría 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

***** CONTINUA *****



Pag. 3
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Matricula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 5,730,742,283,000.-
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NITF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Psal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611100
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notif. Judicial:
serviciosjuridicos@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

***** CONTINUA *****



Pag. 4
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y aceptar con que bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción.
Autorizado		
\$*****2,104,349,335,030	*****50,103,555,615	*****42
Suscrito		
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42
Pagado		
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42

C E R T I F I C A

***** CONTINUA *****



Pag. 5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales.
a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes: entre otras, declarar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucionar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion correspondera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deban iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administracion cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebracion del acto. Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar, con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidos a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

***** CONTINUA *****



Pag. 6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que regularan para su ejercicio la representacion legal sera desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona juridica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar y apoderar los apoderados o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos, valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas a naturales, etc; y en general, autor en la direccion y administracion de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administracion cuya cuantia sea o

***** CONTINUA *****



Pag. 7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4.000.000) liquidados a la tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de compania para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nacion y los organismos de control fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente y otorga ademas la facultad de representar a la compania en audiencias de conciliacion e interrogatorios de parte, así como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reorganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000052795 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Santandré, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

***** CONTINUA *****



Pag. 8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es controlada por:
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.

CERTIFICA

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro. 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.

CERTIFICA

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163.635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC.*****77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales.	
Merena de la Hoz Paulina	CC.*****45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.*****79158504

CERTIFICA

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

***** CONTINUA *****



Pag. 9
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab
García Amador Andrés Eduardo CC.*****92532660

CERTIFICA

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299.155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
1º Suplente del Representante Legal
Hurtado De Mendoza García José Antonio CE.*****558475
2º Suplente Representante Legal Ppal
Payares Ortiz Benjamin Gustavo CC.*****73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales
Castro Norman Margarita Lucía CC.*****51667662

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. 20.161.000.062.795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos Domiciliarios Bogotá, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el No. 316.165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Agente Especial
Lastra Fuscaldó Javier Alonso CC.*****85450535

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6.677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318.350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales
Sanchez Curiel Juan Jose CC.*****72248076

CERTIFICA

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

***** CONTINUA *****



Pag. 10
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:
Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal Principal
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA NI.*****860,002,062

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal
Sarmiento Estrada Yamilé Patricia CC.*****32,753,813

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Revisor Fiscal Suplente
Garavito Santana Bryan De Jesús CC.***1,143,125,368

CERTIFICA

Que por Resolución No. 20.171.300.016.275 del 23 de Marzo de 2017, emitida por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Contralor
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA NI.*****860,002,062

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el 4 de enero de 2017 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRÉS EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****



Pag. 11
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de MEDAY DE JESUS CONSUMERA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYARES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.562 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

***** CONTINUA *****



Pag. 12
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el NIT.

802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal a) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- NIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.o. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katiushka TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYNH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

***** CONTINUA *****



Pag. 13
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIANO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INYERMAN GARCIA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETTE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico dentro del ámbito territorial antes señalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

***** CONTINUA *****



Pag. 14
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETTE C.C. No. 38.243.172, como apoderados generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N°

***** CONTINUA *****



Pag. 15
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C-621 del 29 de Julio de 2.003.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgada en la notaría 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS EDUARDO EINSTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escritura pública No.935 del 2.002 de la Notaría 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condición de Jefe de Zona Atlántico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlántico. Que el señor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado al señor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder contiene a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico, señaladas en la escritura pública No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente señaladas: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, especial, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2) Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podrá al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3) Suscribir, si fueren necesarios las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas y directrices generales de

***** CONTINUA *****



Pag. 16
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

esta. 5) Suscribir contratos y órdenes de servicios para la prestación de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a límites establecido en los manuales internos de contratación y de aprobación de gastos e inversiones (SIE-SGA). 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativa, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7) Suscribir los actos sancionatorios de imposición de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energía eléctrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha función en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del área comercial o de pérdidas de la zona. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al señor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3.364 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 23.701.216 para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General disponga de las siguientes facultades: 1.-Notificar personalmente de los requerimientos, ---

***** CONTINUA *****



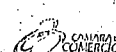
Pag. 17
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier trámite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los trámites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos trámites y actuaciones que adelanta la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que respondan directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso la apoderada general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POIAMCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3.617 del libro respectivo, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No.BB-162698, en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuación, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA

***** CONTINUA *****



Pag. 18
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE S.A. ESP. Se otorga poder general de Representación a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, Dentro del Departamento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ambito geografico que a continuación se señala: En todo el Departamento de Bolívar, dentro del ambito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados Representaran legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad, Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recurrir jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales: o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.- En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, penales, administrativos y contenciosos administrativos que corresponden a la sociedad. Asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados, generales dentro del marco territorial antes señalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolívar quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separadamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3.791 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condición de Representante Legal de la

***** CONTINUA *****



Pag. 19
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representación ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designación, este Apoderado General podrá actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiación o asociación o de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representación, dirección y administración. Así mismo, podrá adelantar válidamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunión o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los límites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la agremiación o asociación. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los límites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobación de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que regularan de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercerá con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAVARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representación se podrá ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demás personas que ostentan la condición de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

***** CONTINUA *****



Pag. 20
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4.174 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC.No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRIFICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4.175 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC.No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

***** CONTINUA *****



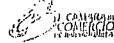
Pag. 21
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No. 77.013.368, tendrá las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4.361 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: A) Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia

***** CONTINUA *****



Pag. 22
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", dentro del ámbito territorial del Departamento del Atlántico. Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquier autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlántico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, esta apoderada general para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

***** CONTINUA *****



Pag. 23
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

el No. 4.363 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican mas adelante a la señora VIVIAN BADILO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a continuación: Magangué, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompo, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simití, Taláigua Nuevo, Tiquisno, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podrán representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolívar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendrán entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistír, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"

***** CONTINUA *****



Pag. 24
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, y VIVIAN BADILO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderados Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.397 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4.544 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y manifestó: Que en su calidad de Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.989.479 de Candelaria (Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(a) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como: declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificar de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3.180 del 22 de Dic/bre de 2011,

***** CONTINUA *****



Pag. 25
DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4.692 del libro respectivo.-----
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el territorio geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 4) Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fué conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

***** CONTINUA *****



Pag. 26
DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.719 del libro respectivo.-----
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio respectivo de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

***** CONTINUA *****



Pag. 27
DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniaras a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la constitución de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.743 del libro respectivo.-----
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así:

***** CONTINUA *****



Pag. 28
DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan de Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Píojó, Polo Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabana Grande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Swan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio respectivo de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, política, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniaras a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito

***** CONTINUA *****



Pag. 33
DOCUMENTOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría J. a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5.171 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla:

1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial, a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten los clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y reputando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

***** CONTINUA *****



Pag. 34
DOCUMENTOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por la normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaría J. a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5.358 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la empresa (i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.036.754 de Baranosa, en virtud de este mandato Representará legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o político, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren

***** CONTINUA *****



Pag. 35
DOCUMENTOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.036.754 de Baranosa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría J. a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5.369 del libro respectivo, y los Nos. 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprenden el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ

***** CONTINUA *****



Pag. 36
DOCUMENTOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.568.703, expedida en Sincelajo (Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijío del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco; y a) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquilla (Atlántico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios de Cartagena, Arjona, Turbaco, Turbana, Ciénega, Santa Catalina, Santa Rosa de Lima (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Soplaviento, El Carmen de Bolívar, El Guano, Córdoba Tetón, Zumbano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Mondo, Calamar y María la Baja; 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cúcuta, Talaigua Nuevo, Mompos, Margarita, San Fernando, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Altos del Rosario, Tiquisno, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal del Sur, Noros, Simicí, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijío del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea lícitada por cualquier Autoridad, Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio

***** CONTINUA *****



Pag. 37

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

expresamente asignado al apoderado, 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes, de igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir contratos, mediante los cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". En consecuencia, téngase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

***** CONTINUA *****



Pag. 38

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo.-----
consta, que el señor BENJAMIN PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policial, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y contestar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime convenientes, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contentuosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

***** CONTINUA *****



Pag. 39

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

a individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo.-----
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAVARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEN JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.800.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policial, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales.-----
2) Representar judicialmente a ELECTRIFICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRIFICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRIFICARIBE sea parte. 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRIFICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder,-----

***** CONTINUA *****



Pag. 40

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo.-----
Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FEMIN HERNANDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policial, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y contestar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contentuosos administrativos que correspondan a la

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Pag. 41
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personalidad cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMÍN HERNÁNDEZ DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMÍN HERNÁNDEZ DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.520 del 20 de Abril de 2017, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6.134 del libro respectivo,-----
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad,-----
entidad o corporación, se esta publica o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Pag. 42
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obra con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personalidad cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.311 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6.319 del libro respectivo,-----
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Pag. 43
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARRANQUILLA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PÍOJO, POLONUEVO, PONSADERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y UPIACURÍ. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que presta en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Pag. 44
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones de aquellas hipotecas que se encuentren así como la cancelación de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.313 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6.320 del libro respectivo,-----
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY MADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a el mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

***** CONTINUA *****

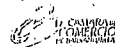


Pag. 45

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general. 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan al apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

***** CONTINUA *****



Pag. 46

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal c) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.333 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.504.374, expedida en Sincelejo (Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

***** CONTINUA *****



Pag. 47

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, político, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"

***** CONTINUA *****



Pag. 48

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal c) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación en materia laboral a CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, pública o privada, sea de naturaleza judicial o administrativa, dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos, actuaciones administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

***** CONTINUA *****



Pag. 49
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras públicas, mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente y constituidas. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----

CERTIFICA

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2.317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----

CERTIFICA

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-----
Carácter de ESTABLECIMIENTO.
Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Teléfono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: \$5,730,742,283,000.-
Actividad Principal : 3513

***** CONTINUA *****



Pag. 50
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matrícula No. 260.035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matrícula: 26 de Marzo de 2018.

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

INVESTIGACIÓN POR SILENCIO POSITIVO Y DENUNCIA MANUEL

1 mensaje

Energías Macro <energiasmacro@outlook.es>

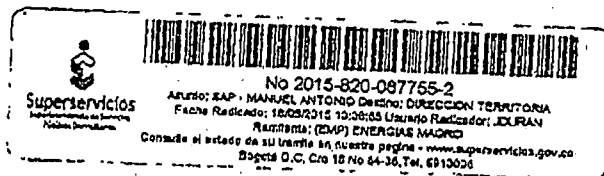
18 de septiembre de 2015, 11:30

Para: Dirección Territorial Norte <dt norte@superservicios.gov.co>



INVESTIGACION MANUEL PEREZ CORO.docx
1640K

F52



F-4

Señor: (a)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

REFERENCIA: Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo

Radicado: SSPS: 20158200937531 del 14 de agosto de 2015

Cordial saludo:

<SOLICITUD>

Actuando a través de apoderado, el señor (a) MANUEL ANTONIO PEREZ Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 5.163.037 Expedida en san juan del cesar (guajira) propietario- suscriptor y/o usuario del inmueble ubicado en la Calle 2 sur N° 3-63 barrio manzanares del municipio de san juan del cesar (Guajira) Identificado con el NIC: 5606309 designando a el mismo los efectos de notificaciones, actuando en nombre y derecho propio y en condición de interesado por medio del presente escrito me permito interponer ante ustedes "Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo" Bajo estos parámetros citamos los fundamentos legales de la ley 1437 de 2011 y la ley 142 de 1994 que permiten la investigación de oficio, o a petición de parte, la presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo a la empresa **ELECTRICARIBE E.S.P S.A.** Radicado N° 3310201507138 Buscando como resultado la decisión que resuelve la solicitud de investigación ya que la superintendencia conserva competencia para hacer efectivo el silencio.

"MOTIVO DE SENSURA"

El usuario presento Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación el jueves 13 de agosto del 2015 Contra la Referencia: Decisión empresarial N° (5606309-1833147) Frente a esto la empresa no ha emitido respuesta del caso Habiendo transcurrido (24) Días Hábiles. Violando los artículos 158, de la corte constitucional en sentencia C-451-99 este artículo fue subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1195 al inhibirse de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la corte como puede colegirse de la comparación efectuadas de los texto de los artículo 158 de la ley 142 de 1994 y 123 del decreto 2150 de 1995 , esta última disposición legal subrogo a la primera en las materias allí tratadas , lo que determina a la corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la

Calle: 7 N° 5 – 97- Barrio: El Centro, del municipio de San Juan del Cesar, (Guajira) Tel: 7741309
Energiasmacro@outlook.es

constitucionalidad de dicho artículo 158 toda vez que al haber sido subrogado legalmente desapareció del ordenamiento jurídico vigente.

Después de tomar una investigación afondo sobre el acto administrativo. Adelantado con la empresa ELECTRICARIBE No sin antes consultar con el suscriptor si la empresa ha emitido Repuesta alguna. Al no Pronunciarse del trámite dado nos da Viabilidad a la "Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo" citamos los fundamentos legales de la ley 1437 de 2011 y la ley 142 de 1994 que permiten la investigación de oficio.

>NOTIFICACIONES<

En la siguiente dirección: En la siguiente Dirección: Calle 2 sur N° 3-63 Barrio: Manzanares del municipio de san juan del cesar (Guajira) Identificado con el NIC: 5606309

CELULAR: 301.719.5385

Firma:



MANUEL ANTONIO PÉREZ SALINAS

C.C. 5.163.037. Expedida en san juan del cesar (guajira)
CELULAR: 301.719.5385

Calle: 7 N° 5 - 97- Barrio: El Centro, del municipio de San Juan del Cesar, (Guajira) Tel: 7741309
Energiasmacro@outlook.es



NIT: 0900629141-6

"San Juan del Cesar, (Guajira) Viernes 18 de septiembre del 2015"

Señor: (a)
DELEGACION DE ENERGIA Y GAS
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

Referencia: Denuncia por Violación al Debido Proceso mediante Radicado Interno SSPS:
20158200937531 del 14 de agosto de 2015

Cordial Saludo:

<SOLICITUD>

Actuando a través de apoderado, el señor (a), } MANUEL ANTONIO PEREZ Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 5.163.037 Expedida en san juan del cesar (guajira) propietario- suscriptor y/o usuario del inmueble ubicado en la Calle 2 sur N° 3-63 Barrio Manzanares del Municipio de San Juan del Cesar (Guajira) Identificado con el NIC: 5606309, designando a el mismo los efectos de notificaciones, actuando en nombre y derecho propio y en condición de interesado por medio del presente escrito me permito interponer ante ustedes formalmente DENUNCIA contra la empresa ELECTRICARIBE E.S.P S.A en el Documento referencia al Recurso de ley Mediante Radicado 3310201507138 del Tres (3) del mes de Agosto del año en curso y que decidió Montar la Deuda de la Energía Consumida Dejada de Facturar, Que resolvía la interposición de recurso sin haberlo notificado previamente, constituyendo de esta manera una violación al debido proceso, ya que está en ningún momento hace notificación según el tiempo previsto que configura el silencio administrativo positivo el cual debe ser reconocido por la empresa dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del termino de los quince (15) días hábiles

Esperamos su Cooperación y pronta respuesta.

Calle: 7 N° 5 – 97- Barrio: El Centro. del municipio de San Juan del Cesar, (Guajira) Tel: 7741309
Energiasmacro@outlook.es

>NOTIFICACIONES<

En la siguiente dirección: En la siguiente Dirección: Calle 2 sur N° 3-63 Barrio: Manzanares del Municipio de San Juan del Cesar (Guajira) Identificado con el NIC: 5606309

CELULAR: 301.719.5385

Firma:



MANUEL ANTONIO PÉREZ SALINAS

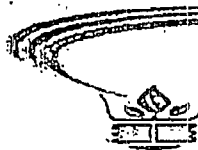
C.C. 5.163.037. Expedida en san juan del cesar (guajira)
CELULAR: 301.719.5385

Calle: 7 N° 5 – 97- Barrio: El Centro, del municipio de San Juan del Cesar, (Guajira) Tel: 7741309
Energiasmacro@outlook.es



**ENERGIAS
MACRO S.A.S.**
SOLUCIONES INTEGRALES A TU ALCANCE

NIT: 0900629141-6



**ENERGIAS
MACRO S.A.S.**
SOLUCIONES INTEGRALES A TU ALCANCE
NIT: 0900629141-6

"San Juan Del Cesar (Guajira) jueves 13 de Agosto del 2015"

Señor (a):
ROSMIRA BRITO
Coordinadora de Irregularidad

Ref. "Recurso de Reposición y on Subsidio al de Apelación"

Señor: (a) MANUEL ANTONIO PÉREZ SALINAS. Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 5.163.037. Expedida en san juan del cesar (guajira) propietario-suscriptor y/o usuario del inmueble ubicado en la Calle: 2 Sur N° 3 - 63 Barrio El Manzanares de San Juan del Cesar (Guajira) Identificado con el NIC: 5606309 designando a el mismo los efectos de notificaciones, actuando en nombre y derecho propio y en condición de interesado en el procedimiento que tramita el expediente administrativo N° (5606309+1833147) Comparezco y como mejor proceda al derecho.

DIGO:

Que mediante la resolución y/o decisión referencia, Decisión Empresarial. N° (5606309+1833147) Fechado, Viernes Tres (03) de Julio del año Dos Mil Quince, (2015) Este Documento fue Entregado por la Contratista de Correo LECTA LTDA. El día lunes (10) del mes de Agosto del año en Curso. Que mediante comunicado la empresa ELECTRICARIBE S. A E.S.P. pone fin a la vía administrativa.

El Artículo: 159. De la ley 142 de 1994 Modificado por el artículo. 20 de la ley 669 del 2001. El Nuevo texto es el siguiente. La modificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuara en la forma prevista en el código contencioso administrativo. El recurso de apelación solo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o representante legal de la empresa quien deberá en tal caso remitir el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios una vez presentado este recurso al mismo se le dará el tramite establecido en el código contencioso administrativo. Si dentro del trámite de la apelación la superintendencias de servicios públicos domiciliarios estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita deberá informar por correo certificado a las partes con la indicación de la fecha exacta en que venza el termino probatorio que no puede ser superior a (30) días hábiles prorrogable hasta por otro tanto una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la superintendencia para que sean tenida en cuenta al momento de resolver en segunda instancia.

Calle: 4 Sur N° 2 - 69 Barrio: Regional, del municipio de San Juan del Cesar, (Guajira) Cel. 300.332.5217 - 300.704.4500 - Tel. 7741309 - Energiasmacro@outlook.es

Calle: 7 N° 5 - 97- Barrio: El Centro, del municipio de San Juan del Cesar, (Guajira) Tel: 7741309
Energiasmacro@outlook.es



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200140745 DEL 2016-07-22
Expediente No. 2015820420103788E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El Suscriptor y/o Usuario (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ.**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20158200677552 del 2015-09-18, y expediente No. 2015820420103788E, presentó solicitud para que se investigara a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20158200070746 del 24/11/2015, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
MANUEL ANTONIO PEREZ.	5606309	FR3310201507138 del 13/08/15	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA- ATLANTICO

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

¹ "Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. "Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que*



C014/5927



C014/5927

Carrera 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
Teléfonos 3502272-73-74 - Fax 3530172 -
Correo Territorial: dtnorte@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - ssdpd@superservicios.gov.co

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario tal como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20168200133892 del 22/02/2016, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso del señor (a) MANUEL ANTONIO PEREZ., con denuncia realizada por el usuario con radicado de presentación No. 20158200677552, por la no respuesta al reclamo FR3310201507138 del 13/08/15; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) MANUEL ANTONIO PEREZ., del NIC 5606309, recibido en la empresa con el número de radicación citado.

Señala la empresa que la respuesta fue dada con el acto empresarial No. 3240771 del 06 de octubre de 2015, el cual asegura fue notificado en legal forma. Expone además que se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta reclamo presentado por el cliente ya que se pronunció dando las especificaciones del caso, respondiendo en forma oportuna al cliente.

Agrega que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar, motivo por el cual solicita el archivo definitivo de la investigación.

1c. PRUEBAS

4.1. Aportadas por el solicitante:

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Derecho de petición recibido en la empresa con el No. FR3310201507138 del 13/08/15

4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 3240771 del 06 de octubre de 2015 y los documentos con los que pretende probar su notificación

5. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes.

6. ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

6.1 De la empresa:

Mediante escrito radicado No. 20168200292412 del 20/04/2016 recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó alegaciones finales donde reitera los argumentos de defensa presentados en sus descargos.

haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."

II. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, Apelaciones y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que *"la empresa responderá los recursos, Apelaciones y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicia le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"*

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al habernos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Adicionalmente debe aclararse que la empresa solo puede diferir el término de respuesta cuando exista la necesidad de practicar pruebas o cuando el usuario auspicia la demora en la respuesta.

Estudiados los documentos presentados por el usuario y la empresa durante la indagación preliminar se encontró mérito para abrir investigación formal. Se formuló entonces a la empresa el siguiente cargo: *"Falta de respuesta al recurso por ausencia de notificación por haber incurrido en violación a la obligación prevista en los artículos 67 68 y 69 de la ley 1437 de 2011. En la respuesta a requerimiento en la indagación preliminar no se aporta prueba de la remisión de la citación para la notificación personal lo que impide determinar si esta se remitió en los términos del artículo 68 del CPACA. Acta de la notificación personal de la decisión en el evento que se hubiera realizado de esa forma. En el evento de la notificación se hubiera surtido por aviso no se aportó prueba de su remisión en los términos del artículo 69 de CPACA y verificar su entrega. En estas circunstancias se desconoce si fue rehusado o devuelto y si era necesaria la publicación conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPACA probar esta notificación."*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

En el expediente se verificó que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado FR3310201507138 del 13/08/15, cuyo trámite oportuno vencía el 3 de septiembre de 2015, encontrando que la empresa dio respuesta mediante el acto empresarial 3240771 del 06 de octubre de 2015, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual se puede concluir que en relación al termino para resolver la petición ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. observó el término legal.

El segundo aspecto a revisar se relaciona con el procedimiento de notificación de la respuesta para lo cual se debe partir del artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, norma que para los efectos analizados remite a lo dispuesto en el

Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA), esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplíe".

Es así, que consultados los descargos de la empresa, se encontró que la citación para la notificación personal fue puesta al correo el 07 de octubre de 2015, atendiendo el término dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dicha acción se realizó dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta, los cuales vencían el 14 de octubre de 2015 y además se remitió a la dirección suministrada por el usuario en su reclamo.

El usuario no compareció a notificarse de la decisión dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación, lo cual determinó a la empresa a utilizar la notificación supletoria prevista en el artículo 69 del CPACA enviando al usuario el aviso junto con el acto administrativo de respuesta el 16 de octubre de 2015. El aviso no presenta acuse de recibo por parte del usuario y en la colilla de correos se expresó que el "USUARIO NO FIRMÓ". Dicho correo, no sobra anotar, fue enviado a través de mensajería especializada como servicio diseñado para el manejo de toda clase de correspondencia con tratamiento especial, seguimiento y control en todos sus procesos, asegurando la certeza del envío y la entrega respectiva, que en este caso no se cumplió por cuanto no se acreditó la entrega del aviso. En efecto en el cupón de correos se dejó constancia que la persona que atendió no firmó como tampoco que hubiera recibido la correspondencia razón por la cual no existe certeza de la entrega del aviso siendo este el presupuesto legal indispensable para tener por cumplida la notificación supletoria prevista en el artículo 69 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo, encontrándose probados los cargos formulados.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito FR3310201507138 del 13/08/15, con la aclaración que los efectos del silencio solo proceden contra las peticiones enmarcadas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, es decir, "contra los actos de *negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación*" que hayan sido objeto de reclamo dentro de los cinco (5) meses siguientes a la expedición de la factura.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que

tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de **VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 13.789.080.00)**, monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con **2.432.491** usuarios y además registra 291 sanciones de multa y 4 sanciones de amonestación en firme por hechos similares en el año anterior.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. FR3310201507138 del 13/08/15, en relación a las peticiones sobre facturas que no tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa y que recaigan sobre

"actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación" por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora MANUEL ANTONIO PEREZ en la CL 2 SUR NO 3 - 63 BARRIO EL MANZANARES, LA GUAJIRA-SAN JUAN DEL CESAR, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Paola Segolene Touriño Abasolo
Revisó: Patsy Lopez Prennt
Expediente: 2015820420103788E
MBERNAL

Barranquilla, 19 de febrero de 2016

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20158200070746 del 25/11/2015.
NIC 5606309.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20158200070746 del 25/11/2015, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al recurso presentado el día 13 de Agosto de 2015, por el señor (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS**, con **NIC 5606309**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200677552 de fecha 18/09/2015, por la no respuesta a los recursos de ley al reclamo de fecha 13 de Agosto de 2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS** por escrito, el día 13 de Agosto de 2015 para el **NIC 5606309**, recibido con **FR3310201507138**, con el cual presenta reclamo por irregularidad.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, procede a dar respuesta al Recurso

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto contra la decisión No. FR3310201507138

El día 08 de Mayo de 2014, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procedió a realizar visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro Sistema de Gestión Comercial con el NIC 5606309, el cual se encuentra ubicado en la CL 2SUR 3-62, Barrio MANZANARES, del municipio SAN JUAN DEL CESAR

Los resultados de la revisión técnica fueron consignados en el Acta de Revisión No. No. 2364374,, en donde se dejó constancia de la irregularidad encontrada en las instalaciones eléctricas del inmueble, así: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8, F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9. Consumir una energía pero que la misma no fuese facturada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En el acta de revisión e instalación eléctrica No. 2364374, se dejó constancia de la Irregularidad detectada: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8, F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9, y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular, lo anterior de conformidad con lo consignado en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Condiciones Uniformes.

resulta necesario demostrar en el proceso la situación irregular detectada y la forma como esta afecta el registro de la energía consumida en el suministro; en el acta de revisión e instalación eléctrica No 2364374 levantada el día 8 de Mayo de 2014 se evidencia una irregularidad la cual consiste en el no cumplimiento de pruebas Técnicas realizadas al medidor, de la cual el factor de prueba realizado arroja un -49.77%, lo que demuestra que el medidor no funcionaba correctamente; cabe anotar que la finalidad del equipo de medida, es el registro total de la energía que consume el inmueble en todo momento, por lo tanto se hace necesario que no presente anomalías; en términos más concretos con la existencia de anomalías el equipo de medida no registra la totalidad de la energía que es utilizada en el inmueble, porque existe un fluido eléctrico que no está siendo medido, situación que afecta considerablemente la facturación mensual de la energía por parte de Electricaribe, ya que en el suministro se está consumiendo una energía que no está siendo medida y en consecuencia no facturada y no facturada por Electricaribe, demostrándose con ello el perjuicio económico causado a la empresa con este hecho.

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

De acuerdo al análisis del tiempo de utilización de los aparatos eléctricos, se determina aplicar un ajuste a favor del cliente / usuario sobre el total del censo de carga obtenido en curso de la revisión técnica, el valor del ajuste es de 733 W, en su caso particular, el censo obtenido en curso de la revisión fue de 4389 w, a este valor se le descuentan 733 w teniendo como resultado 3656 w. Como se puede observar, se hace una modificación al momento de calcular el consumo no registrado ya que no se realiza sobre el total del censo sino sobre el valor resultante luego de descontar el ajuste

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Con decisión bajo consecutivo N° 3240771 del 6 de Octubre de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 6 de Octubre de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 2 SUR No. 3 - 63; MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR), mediante correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del **Consecutivo No. 3240771 del 6 de Octubre de 2015**, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración:

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20158200677552 de fecha 18/09/2015.

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No. 3240771 del 6 de Octubre de 2015.
2. Citación para notificación personal.
3. Notificación por aviso.
4. Ampliación de términos

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

~~Cordialmente,~~



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.

Consecutivo No.3240771
San Juan del Cesar, 6 de Octubre de 2015

Señor:

MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS

CALLE 2 SUR No. 3 - 63, MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR,

NIC: 5606309

ASUNTO: Decisión No. FR3310201507138, por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Decisión Empresarial No. 5606309 - 1833147 del 03 de Julio de 2015.

Estimado Señor Perez:

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, procede a dar respuesta al Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto contra la decisión No. FR3310201507138

I. MARCO LEGAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

En primera instancia es válido mencionar que a su escrito se le dio ampliación de términos por 30 (treinta) días hábiles, el 3 de septiembre de 2015 con el fin de emitir una respuesta de fondo, donde se le indicó que le estaremos notificando su respuesta a más tardar el día 15 de octubre de 2015.

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la Ley 142 de 1994 consagra dicha facultad en cabeza de las Empresas, según lo pactado al respecto en el Contrato de Condiciones Uniformes.

En este sentido, cabe recordar que la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe S.A. E.S.P., establece el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente. "La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica"

Ahora bien, esta facultad ha sido convalidada incluso por reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, dentro de las que cabe citar la T-270 de 2004, en esta jurisprudencia la Corte reprochó el fraude y estableció claramente la posibilidad de recuperar las pérdidas económicas generadas por tales conductas, aspecto de trascendental importancia para el caso que nos ocupa: "Por esta razón resulta válido que las empresas de servicios públicos domiciliarios adopten, conforme al ordenamiento jurídico, las medidas preventivas tendientes a efectuar las revisiones periódicas al estado

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

físico y mecánico de los medidores de cada inmueble y cuando como resultado de dichas evaluaciones detecten que existe un fenómeno generalizado de fraude hagan uso, en armonía a los principios y valores consagrados en la Constitución Política, de los mecanismos legales para resarcir las pérdidas económicas que ese tipo de conductas reprochables generan y así mismo acudan a las autoridades competentes encargadas de sancionar penalmente a quienes obran de esa manera..."

La importancia de este aparte de la sentencia radica en el trascendental hecho de que las Empresas (i) pueden hacer revisiones, (ii) pueden adelantar procedimientos empresariales para resarcir las pérdidas económicas que ese tipo de hechos generan

Actuando dentro del marco legal antes expuesto, Electricaribe S.A. E.S.P. ha adelantado la presente actuación empresarial de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuadragésima Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes, la cual establece el procedimiento para establecer el uso no autorizado de energía (..),

El mecanismo utilizado para resarcir las pérdidas económicas derivadas de la irregularidad evidenciada en la instalación eléctrica del inmueble identificado con el Nic 5606309, ha sido el consagrado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que la letra dice: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviación significativa frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario"

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, en la Cláusula Cuadragésima Segunda del Contrato de Condiciones de Electricaribe S.A. E.S.P., se encuentra establecida la formula para la determinación del consumo no registrado de la siguiente forma: "El consumo no registrado por periodo de facturación (C2), será la diferencia entre el consumo calculado atribuible al inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por Electricaribe S.A. E.S.P. y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta incumplida o, si no se logra determinar esto último, durante los últimos seis meses (C0), según la siguiente formula: $C2 = C1 - C0$.

Una vez acreditado el marco legal con que Electricaribe S.A.E.S.P. adelantó la presente actuación, es del caso referirnos al desarrollo del proceso administrativo adelantado."

II. Antecedentes:

1. El día 08 de Mayo de 2014, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procedió a realizar visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro Sistema de Gestión Comercial con el NIC 5606309, el cual se encuentra ubicado en la CL 2SUR 3-62, Barrio MANZANARES, del municipio SAN JUAN DEL CESAR

Los resultados de la revisión técnica fueron consignados en el Acta de Revisión No. No. 2364374,, en donde se dejó constancia de la irregularidad encontrada en las instalaciones eléctricas del inmueble, así: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8, F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9. Consumir una energía pero que la misma no fuese facturada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Copia del acta en mención, fue dejada al cliente el día de la revisión.

2 Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Inicio de Proceso No 5606309 - 1833147, se le dio inicio formal a un proceso empresarial para determinar la existencia de una energía consumida dejada de facturar por la irregularidad encontrada.

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 2364374 (1 Folios).
- b) Acta de Censo Número M-14 2952799 (1 Folios).
- c) 8 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Acta de Acuerdo Comercial De Materiales Instalados Numero 1304059 (1 Folios)
- e) Registros obtenidos del sistema comercial de Electricaribe donde se muestran los consumos del suministro. (1 Folios)

Adicional a lo anterior con el Inicio de Proceso se le informó al cliente:

Inicio del proceso administrativo en virtud de los hechos reportados en el acta antes anotada detalle de la irregularidad encontrada, Etapas en las que se desarrolla el proceso administrativo, Fundamento legal para el cobro de la energía consumida dejada de facturar, Derecho de presentar descargos para desvirtuar existencia de la anomalía que impedía el registro real de la energía y Pruebas recaudadas.

3 El día 29 de octubre d, MANUEL PEREZ presentó escrito de descargos contra el Inicio de Proceso No. 5606309 - 1833147. Con el escrito de descargos fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

4 Que el día 0, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., decretó el período probatorio a través del Auto de Pruebas No. 5606309 - 1833147, el cual fue debidamente notificado por estado el día 0 en una de las oficinas comerciales de esta empresa, de esta ciudad, En este auto se anunciaba que la apertura a pruebas tendría un término de 10 contados a partir de su notificación por estado durante este tiempo podía objetarlo y presentar pruebas adicionales.

5 No se presentó escrito de objeciones contra el Auto de Apertura de Pruebas No. 5606309 - 1833147 emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..

6 Que el día 03 de Julio de 2015, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., emitió Decisión Empresarial No. 5606309 - 1833147, la cual fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE.

7 Que el día 13 DE AGOSTO DE 2015 y estando dentro del término legal para hacerlo, MANUEL PEREZ presentó Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Decisión Empresarial No. 5606309 - 1833147 emitida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..

III. VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA y PRUEBAS APORTADAS

En el acta de revisión e instalación eléctrica No. 2364374, se dejó constancia de la Irregularidad detectada: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8, F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9, y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular, lo anterior de conformidad con lo consignado en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Condiciones Uniformes.

resulta necesario demostrar en el proceso la situación irregular detectada y la forma como esta afecta el registro de la energía consumida en el suministro; en el acta de revisión e instalación eléctrica No 2364374 levantada el día 8 de Mayo de 2014 se evidencia una irregularidad la cual consiste en el no cumplimiento de pruebas Técnicas

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

realizadas al medidor, de la cual el factor de prueba realizado arroja un -49.77%, lo que demuestra que el medidor no funcionaba correctamente; cabe anotar que la finalidad del equipo de medida, es el registro total de la energía que consume el inmueble en todo momento, por lo tanto se hace necesario que no presente anomalías; en términos más concretos con la existencia de anomalías el equipo de medida no registra la totalidad de la energía que es utilizada en el inmueble, porque existe un fluido eléctrico que no está siendo medido, situación que afecta considerablemente la facturación mensual de la energía por parte de Electricaribe, ya que en el suministro se está consumiendo una energía que no está siendo medida y en consecuencia no facturada y no facturada por Electricaribe, demostrándose con ello el perjuicio económico causado a la empresa con este hecho.

Es de tener en cuenta que pese a que el cliente se quedó con el medidor No 121310 de marca OSAKI, al laboratorio para que se pudiera emitir un resultado de protocolo del mismo, Electricaribe cuenta con méritos suficientes para iniciar la actuación administrativa, dada las anomalías presentadas en el equipo de medida que no registran correctamente el consumo de energía por parte del usuario.

VALORACIÓN PROBATORIA

Es pertinente relacionar las pruebas recaudadas para su valoración, en el desarrollo del presente proceso administrativo, siendo estas las siguientes:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 2364374 (1 Folios).
- b) Acta de Censo Número M-14 2952799 (1 Folios).
- c) 8 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.
- d) Acta de Acuerdo Comercial De Materiales Instalados Número 1304059 (1 Folios)
- e) Registros obtenidos del sistema comercial de Electricaribe donde se muestran los consumos del suministro. (1 Folios)

Teniendo en cuenta las pruebas antes relacionadas, es preciso indicar lo siguiente:

1) Las aportadas por Electricaribe S.A E.S.P.

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica número 2364374

Dentro del expediente contentivo del presente proceso administrativo, se encuentra como prueba documental el acta de revisión e instalación eléctrica No. 2364374 de fecha 8 de mayo de 2014 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la dirección CL 2SUR 3-62 de la Ciudad de SAN JUAN DEL CESAR e identificado en el sistema de gestión comercial de Electricaribe S.A. E.S.P. con el número de Contrato NIC 5606309, en esta acta se consignó la irregularidad consistente en: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8, F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9 La cual no fue suscrita por la persona que atendió la visita, el señor (a) MANUEL PEREZ, razón por la cual fue firmada por un testigo presencial de los hechos identificado como CARLOS SALGADO, con documento de identidad C.C. No. 1.102.833.432

El acta de revisión e instalación eléctrica como prueba documental cumple con los requisitos mínimos exigidos, y ha servido durante el desarrollo de la presente actuación como medio de prueba para sustentar las anomalías detectadas en la instalación eléctrica del inmueble objeto de revisión.

- b) Acta de Censo Número M-14 2952799:

El día de la revisión técnica, el/la señor (a) MANUEL PEREZ dictó la información relacionada con la descripción de los aparatos eléctricos con los que cuenta el suministro, los cuales quedaron consignados en el acta de censo de carga No. M-14 2952799. El

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

detalle del censo nos permite tener claridad sobre el total de la carga instalada en el predio.

c) Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica:
En desarrollo de la revisión se obtuvo registros fotográficos que evidencian la irregularidad detectada y detallan: i) Irregularidad detectada ii) Fachada del predio, iii) Ubicación de equipo medida vi) Carga y Voltaje encontrado en la línea directa

Las fotografías soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y como prueba evidencia claramente el hecho descrito en el Acta de Revisión.

IV. CONSIDERACIONES DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL CLIENTE:

El Contrato de Condiciones Uniformes en su cláusula Cuadragésima Tercera, con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, ELECTRICARIBE podrá dar inicio a la correspondiente actuación mediante la expedición de un Pliego de Cargos, el cual será comunicado al USUARIO y/o SUSCRIPTOR y/o PROPIETARIO y se le informará como mínimo, lo siguiente: (1) los hechos a investigar y que constituyen presunto incumplimiento del contrato; (2) las pruebas sumarias practicadas y el resultado de las mismas; (3) el procedimiento que se desarrollará para establecer si existe un energía consumida dejada de facturar; (4) el derecho que tiene a presentar descargos y cualquier eximente de responsabilidad frente a la energía que se dejó de facturar, indicándole las oportunidades de defensa con las que cuenta; (5) el derecho que tiene a controvertir las pruebas practicadas y solicitar nuevas pruebas. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, el inicio de la actuación empresarial mediante la expedición del pliego de cargos, será comunicado al USUARIO, SUSCRIPTOR y/o PROPIETARIO, por el medio más eficaz posible, en la dirección registrada ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., siendo este el procedimiento llevado a cabo por la Empresa en el presente proceso administrativo, pues en el Pliego de cargos se le dieron a conocer las pruebas sumarias con las cuales se daba inicio al presente proceso administrativo y también se le informó de las etapas en que se desarrollaría el mismo, por lo que queda demostrado que no hubo violación al derecho a la publicidad y contradicción.

Es preciso dejar claro que no se ha violado el debido proceso ya que todo la actuación se ha adelantado cumpliendo con las etapas propias del proceso administrativo, en este sentido, desde el levantamiento del acta y en general en curso de todo el procedimiento se ha garantizado el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

De acuerdo al procedimiento adelantado, Electricaribe agota cada etapa de la actuación administrativa antes de emitir la factura que contiene el cobro de la respectiva energía consumida dejada de facturar, de esta forma, antes de proferir la respectiva decisión empresarial se le ha dado a conocer las pruebas que sustentan el inicio de la actuación blindándole la oportunidad de controvertirlas y así garantizar su derecho de contradicción y defensa, es así como, contrario a lo que Usted indica, Electricaribe si ha cumplido y adelantado la actuación siguiendo los lineamientos de un Debido Proceso.

ç Toda Acta debe cumplir con unos requisitos para actuar dentro de un proceso administrativo, precisamente uno de esos requisitos fundamentales es la firma del cliente / usuario que atiende la revisión, pero, si este por algún motivo no firmara o se niega a

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

firmar el acta, cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmarla.

Con relación a las pruebas, le indicamos que en desarrollo de las revisiones técnicas que realiza Electricaribe para cerciorarse del adecuado funcionamiento de los equipos e instalaciones eléctricas, puede recaudar cualquier prueba que sirva de fundamento para demostrar lo descrito en el acta de revisión, en consecuencia con lo anterior puede tener encuentra cualquiera de las siguientes pruebas:

- a) Acta de Verificación de la instalación o equipos levantada por personal autorizado por la empresa.
- b) Examen técnico practicado en un laboratorio acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio en caso de que a ello haya lugar.
- c) Fotografías, videos y cualquier otro medio en el que conste el registro de la circunstancia indiciaria del uso no autorizado de energía.
- d) Las lecturas y mediciones anteriores que presente EL CLIENTE, que no hayan provenido de errores de lectura de LA EMPRESA advertidos en alguna reclamación previa del CLIENTE o en un análisis de lecturas;
- e) Y cualquier otra que resulte pertinente y conducente conforme las reglas de la sana crítica.

Le indicamos que el Contrato de Condiciones uniformes en su Clausula DÉCIMA CUARTA - OBLIGACIONES DEL CLIENTE: Son obligaciones del CLIENTE las siguientes: B. OBLIGACIONES DE HACER:

4. Facilitar el acceso al inmueble de las personas debidamente autorizadas por ELECTRICARIBE para efectuar lecturas a los medidores, revisiones de las instalaciones internas y medidores, suspensiones, cortes del servicio, realización de censos de carga, retiro de medidores para su verificación, reemplazo de medidores cuando se hayan encontrado adulterados o intervenidos y, en general, cualquier derecho consagrado a favor de ELECTRICARIBE en la Ley, la regulación o el contrato.

6. Hacer reparar o reemplazar el medidor, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Conforme a lo manifestado por usted por el procedimiento adelantado por nuestros funcionarios le informamos que la clausula VIGÉSIMA SEXTA - REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL CLIENTE establece: La Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. El CLIENTE deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de ELECTRICARIBE puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

La revisión y/o verificación técnica efectuada por ELECTRICARIBE se adelantará en cualquier tiempo en presencia del usuario, con el objeto de garantizar su participación en

la diligencia. Si éste no se encuentra en el inmueble, ELECTRICARIBE procederá a sellar la instalación, pudiendo tomar registros visuales, y reprogramará la revisión en la fecha y hora indicada en la comunicación que para tales efectos se dejará en el inmueble del CLIENTE.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad; por esto no es viable relacionar, la existencia de la irregularidad al aumento o no de los consumos.

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Es preciso dejar claro que no se ha violado el debido proceso ya que todo la actuación se ha adelantado cumpliendo con las etapas propias del proceso administrativo, en este sentido, desde el levantamiento del acta y en general en curso de todo el procedimiento se ha garantizado el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

De acuerdo al procedimiento adelantado, Electricaribe agota cada etapa de la actuación administrativa antes de emitir la factura que contiene el cobro de la respectiva energía consumida dejada de facturar, de esta forma, antes de proferir la respectiva decisión empresarial se le ha dado a conocer las pruebas que sustentan el inicio de la actuación blindándole la oportunidad de controvertirlas y así garantizar su derecho de contradicción y defensa, es así como, contrario a lo que Usted indica, Electricaribe si ha cumplido y adelantado la actuación siguiendo los lineamientos de un Debido Proceso.

ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y la Cláusula Cuadragésima Sexta del Contrato de Condiciones Uniformes, deja claro a través del proceso administrativo, que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, pero si del debido proceso, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Petición:

Se confirma lo establecido en la Decisión Empresarial No. 5606309 - 1833147 del 03 de Julio de 2015 por las razones expuestas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEL CALCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR

"Es preciso señalar nuevamente que los cálculos y método de liquidación utilizado en el caso bajo estudio se encuentra establecido en la Cláusula Cuadragésima Segunda del contrato de condiciones uniformes que indica:

El Consumo No Registrado por período de facturación (C2), será la diferencia entre el consumo calculado atribuible al inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y efectivamente facturado durante el tiempo que

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

permaneció la conducta incumplida o, si no se logra determinar esto último, durante los últimos Cinco meses (C0), según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

El consumo por período calculado por la empresa (C1) se determinara así;

$$C1: CI \times FU \times \text{Número de Horas (Kwh.)}$$

Donde:

CI: Carga instalada registrada por aforo

C0: S Consumos facturados Irregulares

Numero de Horas: TP (si es un mes se tomará 720 horas)

FU: Factor de Utilización""

El Consumo No Registrado por causa del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula.

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por Cinco Meses.

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO:

Para establecer el consumo no registrado (C2), resulta necesario primero calcular cual es el consumo atribuible al inmueble en condiciones normales (C1).

$$C1: CI \times FU \times \text{Número de Horas (Kwh.)}$$

El valor del CI corresponde, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes en su Cláusula Cuadragésima Segunda, a la Carga Instalada registrada por Aforo obtenida el día de la revisión técnica, así: Censo de Carga: 4389 Wattios, la ECDF se calcula con el dato suministrado por el cliente debido a que el censo fue dictado.

De acuerdo al análisis del tiempo de utilización de los aparatos eléctricos, se determina aplicar un ajuste a favor del cliente / usuario sobre el total del censo de carga obtenido en curso de la revisión técnica, el valor del ajuste es de 733 W, en su caso particular, el censo obtenido en curso de la revisión fue de 4389 w, a este valor se le descuentan 733 w teniendo como resultado 3656 w. Como se puede observar, se hace una modificación al momento de calcular el consumo no registrado ya que no se realiza sobre el total del censo sino sobre el valor resultante luego de descontar el ajuste

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto del presente proceso administrativo pertenece a la tarifa residencial estrato 2 el Factor de utilización de artefactos eléctricos aplicable según la Cláusula Cuadragésima Segunda del contrato de condiciones uniformes es del: 30%.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Ahora bien, para el caso en concreto, aplicamos la fórmula antes descrita la cual nos arroja el siguiente resultado para determinar la Energía Consumida Dejada de facturar y el valor de la misma, de la siguiente forma:

$$C1 = 3656 \text{ W (Censo de Carga)} \times 0.3 \text{ (F.U)} \times 720 \text{ horas / mes / 1000} = 790 \text{ Kwh/m.}$$

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis realizado el tiempo de permanencia de la irregularidad (TM) fue de 5 meses
Entonces tenemos

$$C1 = 790 \times 5 \text{ Meses (tiempo de permanencia del consumo no registrado)} = 3948 \text{ kwh}$$

$$C1 = 3948 \text{ kwh.}$$

Para establecer el consumo facturado irregularmente teniendo en cuenta el TM (Tiempo de permanencia), se tomó de la fecha del acta de revisión (8 de mayo de 2014), los consumos facturados, en un período de cinco (5) meses hacia atrás, los cuales son

$$\text{Mayo 2014} = 163 \text{ kWh}$$

$$\text{Abril 2014} = 158 \text{ kWh}$$

$$\text{Marzo 2014} = 133 \text{ kWh}$$

$$\text{Febrero 2014} = 100 \text{ kwh}$$

$$\text{Enero 2014} = 173 \text{ kwh}$$

$$C0 = 727 \text{ (Sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión)}$$

Para determinar C2 (Energía Consumida Dejada de Facturar), tenemos:

$$C2 = C1 (3948 \text{ kWh}) - C0 (727 \text{ kWh})$$

$$C2 = 3221 \text{ kWh}$$

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

$$(C2) \text{ Energía consumida dejada de facturar } 3221 \text{ kWh}$$

$$(VL) \text{ Tarifa vigente (\$)} 336$$

$$\text{Importe del Consumo} = 3221 \text{ kWh} \times \$336 = \$1.082.739$$

Discriminación factura:

Consumo	\$1.082.739,15
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-18.946,56
Costos de Inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$-4,59
TOTAL	\$1.097.080,00

VALOR EN LETRAS: UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS

En merito a lo anteriormente expuesto ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.:

II RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar en todas sus partes la decisión No. 5606309 - 1833147 de fecha 03 de Julio de 2015 donde se estableció el cobro de la Energía Consumida Dejada de Facturar por valor de \$1.097.080,00 de la siguiente forma:

Discriminación factura:

Consumo	\$1.082.739,15
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-18.946,56
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Aproximacion a decenas
TOTAL

\$-4,59
\$1.097.080,00

VALOR EN LETRAS: UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS"

SEGUNDO: Conceder El Recurso de Apelación, teniendo en cuenta que el usuario lo presentó subsidiariamente al de Reposición, por la cual dará traslado de todo el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una vez se surta la notificación personal, o por aviso y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor Información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Cordialmente,



LILIANA CAMARGO VITTORINO
RTD/RTD

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.3240770
San Juan del Cesar, 6 de Octubre de 2015

Señor:
MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS
CALLE 2 SUR No. 3 - 63, MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR
NIC: 5606309

ASUNTO: Citación para notificación personal

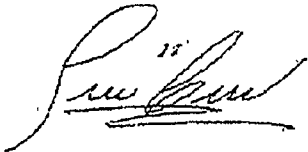
Estimado Señor Perez:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de Identidad (original y copia) y este oficio, ante nuestro centro de atención presencial ubicado en la Carrera 1 Oeste 2-120 Sub Sn Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. jornada continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.FR3310201507138, del día 13 de Agosto de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



LILIANA CAMARGO VITTORINO
RTD/RTD

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

[illegible]

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A3240771
San Juan, 16 de Octubre de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS
CALLE 2 SUR No. 3 - 63, EL MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR
NIC: 5606309

Estimado Señor Perez :

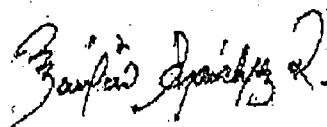
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.3240771 de fecha 6 de Octubre de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.3240771 de fecha 6 de Octubre de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera
EMA

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.3240771 de fecha 6 de Octubre de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA



COMBIN LTA

FECHA 10 2015 99217 23

REMITENTE ELECTRICAS DE COMERCIAL SAN JUAN 76

DESTINATARIO 5606309 PR3310201507138 AVISO 120Gto 150

MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS 5006309

CL 2 SUR 3 63 EL MANZANARES

SAN JUAN DEL AVISO *81300133344*

GUAYRA

CAUSAL DE REVOLUCION PROCEDIMIENTO DE REVOLUCION

DE REVOLUCION DE REVOLUCION DE REVOLUCION

10 June 1130

10 June

Consecutivo No.3140379
San Juan del Cesar, 3 de Septiembre de 2015

Señor:
MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS
CALLE 2 SUR No. 3 - 63, MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR
NIC: 5606309

ASUNTO: Ampliación de Términos

Estimado Señor Perez:

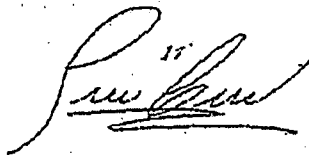
Con el propósito de realizar un análisis cuidadoso de lo contenido en el reclamo No.FR3310201507138, presentado el 13 de Agosto de 2015, por concepto de cobro de energía consumida dejada de facturar, es necesario reunir información suficiente que nos permita dar una respuesta satisfactoria. Lo anterior tomará un tiempo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la emisión de la presente comunicación, término en el cual realizaremos la verificación para confirmar si procede su solicitud.

Por todo lo anterior le estaremos notificando su respuesta hasta el día 15 de Octubre de 2015.

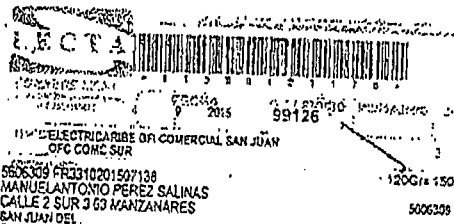
Por contener la presente comunicación una decisión de trámite que no resuelve ninguna clase de controversia jurídica o niega solicitud probatoria, no son procedentes los recursos de Ley.

Cordialmente,


SILVIA MACÍAS FONTALVO
ESR



ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
JUAN
550000
MANUELANTONIO
CALLE 2 SUR 3 63
SAN JUAN DEL
CESAR
51300121176
9 2015
182877



CITACION "81300121176"

Consecutivo No.3140379
n Juan del cesar, 3 de Septiembre de 2015

cc: 000

11/10
694

CALLE 2 SUR No. 3 - 63, MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR
NIC: 5606309

ASUNTO: Ampliación de Términos

Estimado Señor Perez:

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20158200070746 del 25/11/2015. NIC 5606309.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200070746 del 25/11/2015**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al recurso presentado el día 13 de Agosto de 2015, por el señor (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS**, con **NIC 5606309**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200677552 de fecha 18/09/2015, por la no respuesta a los recursos de ley al reclamo de fecha 13 de Agosto de 2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS** por escrito, el día 13 de Agosto de 2015 para el **NIC 5606309**, recibido con **FR3310201507138**, con el cual presenta reclamo por irregularidad.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, procede a dar respuesta al Recurso



No 2016-820-029241-2
Asunto: ALEGATOS-2015820007 Destino: DIRECCION TERRITORIAL
Fecha Radicado: 2016/04/18 09:12:05 Usuario Radicador: RBORRERO
Remite: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 10 No 84-38, Tel. 8813028

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto contra la decisión No. FR3310201507138

El día 08 de Mayo de 2014, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procedió a realizar visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro Sistema de Gestión Comercial con el NIC 5606309, el cual se encuentra ubicado en la CL 2SUR 3-62, Barrio MANZANARES, del municipio SAN JUAN DEL CESAR

Los resultados de la revisión técnica fueron consignados en el Acta de Revisión No. 2364374,, en donde se dejó constancia de la irregularidad encontrada en las instalaciones eléctricas del inmueble, así: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8, F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9. Consumir una energía pero que la misma no fuese facturada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En el acta de revisión e instalación eléctrica No. 2364374, se dejó constancia de la irregularidad detectada: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8; F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9, y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular, lo anterior de conformidad con lo consignado en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Condiciones Uniformes.

resulta necesario demostrar en el proceso la situación Irregular detectada y la forma como esta afecta el registro de la energía consumida en el suministro; en el acta de revisión e instalación eléctrica No 2364374 levantada el día 8 de Mayo de 2014 se evidencia una irregularidad la cual consiste en el no cumplimiento de pruebas Técnicas realizadas al medidor, de la cual el factor de prueba realizado arroja un -49.77%, lo que demuestra que el medidor no funcionaba correctamente; cabe anotar que la finalidad del equipo de medida, es el registro total de la energía que consume el inmueble en todo momento, por lo tanto se hace necesario que no presente anomalías; en términos más concretos con la existencia de anomalías el equipo de medida no registra la totalidad de la energía que es utilizada en el inmueble, porque existe un fluido eléctrico que no está siendo medido, situación que afecta considerablemente la facturación mensual de la energía por parte de Electricaribe, ya que en el suministro se está consumiendo una energía que no está siendo medida y en consecuencia no facturada y no facturada por Electricaribe, demostrándose con ello el perjuicio económico causado a la empresa con este hecho.

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

De acuerdo al análisis del tiempo de utilización de los aparatos eléctricos, se determina aplicar un ajuste a favor del cliente / usuario sobre el total del censo de carga obtenido en curso de la revisión técnica, el valor del ajuste es de 733 W, en su caso particular, el censo obtenido en curso de la revisión fue de 4389 w, a este valor se le descuentan 733 w teniendo como resultado 3656 w. Como se puede observar, se hace una modificación al momento de calcular el consumo no registrado ya que no se realiza sobre el total del censo sino sobre el valor resultante luego de descontar el ajuste

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Con decisión bajo consecutivo N° 3240771 del 6 de Octubre de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 6 de Octubre de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 2 SUR No. 3 - 63, MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR), mediante correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del **Consecutivo No. 3240771 del 6 de Octubre de 2015**, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional: y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

XIII. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

IV. PRUEBAS

- Las contenidas en el radicado No. 20158200677552 de fecha 18/09/2015.
- Las que obran en los descargos a pliego de cargos enviados con guía Envía No. 044005544245.
- Guía de citación.
- Guía de notificación por aviso.
- Guía de ampliación de términos.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.

LECTA
CORREOS LTDA.
CALLE 100 N. 100-100, SAN JUAN, P.R. 00901

FECHA: 10/10/2016
SERVICIO: MENSAJERO
ZONA: 1

REMITENTE: ELECTRICIDAD DE COMERCIAL SAN JUAN
RECIBO: 5506309
DESTINATARIO: MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS
CALLE 2 SUR 3 83 MANZANARES
SAN JUAN DEL GUAYRA

120Grs 150
5506309

UNIDAD DE FRENTEO: CITACION: *81300128805* 016
9-10-15

Dr. Dato: []
Dr. Exento: []
Dr. Nocto: []

ELECTRICARIBE OH
COMERCIAL SAN
JUAN
MANUEL ANTONIO
CALLE 2 SUR No. 63
SAN JUAN DEL
CESAR
GUAYARA
CITACION 81300121176

ELECTRICARIBE OH COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR

5606309 PR3310201507138
MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS
CALLE 2 SUR No. 63 MANZANARES
SAN JUAN DEL
CESAR

CITACION 81300121176

120G/A 150
5606308

Consecutivo No. 3140379
n Juan del cesar, 3 de Septiembre de 2015

CC=0000

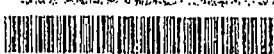
11:10
69.6

CALLE 2 SUR No. 3 - 63, MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR
NIC: 5606309

ASUNTO: Ampliación de Términos

Estimado Señor Perez:

LECTA



LECTA
15 10 2015 99217 23

RENTAL ELECTRICARRE ON COMERCIAL SAN JUAN

DEC. COM. SUE. 75
5606309 PR3310201507138 AVISO 120Grs 150
MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS 5000309
CL 2 SUR 383 EL MANZANARES
SAN JUAN DEL
GUAJIRA AVISO *81300133344*

CAPITAL DE CREDITO
10 Fmms 1130
1010

Barranquilla 12 de Septiembre de 2016

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE**

12 SET. 2016

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA**

ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No.
20168200140745 del 22/07/2016. NIC 5606309.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al Interior de la resolución **20168200140745 del 22/07/2016**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5606309**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 13 de Agosto de 2015 presentado ante la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE**, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en consecuencia expide resolución Sanción No. **20168200140745 del 22/07/2016**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por la suma de \$6.894.540 a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

FS

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Antes de citar el caso Improcedente al interior de la resolución No. **20168200140745** del **22/07/2016**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200677552 de fecha 18/09/2015, por la no respuesta a los recursos de ley al reclamo de fecha 13 de Agosto de 2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **MANUEL ANTONIO PEREZ SALINAS** por escrito, el día 13 de Agosto de 2015 para el **NIC 5606309**, recibido con **FR3310201507138**, con el cual presenta reclamo por irregularidad.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, procede a dar respuesta al Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto contra la decisión No. **FR3310201507138**

El día 08 de Mayo de 2014, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procedió a realizar visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro Sistema de Gestión Comercial con el **NIC 5606309**, el cual se encuentra ubicado en la CL 2SUR 3-62, Barrio MANZANARES, del municipio SAN JUAN DEL CESAR

Los resultados de la revisión técnica fueron consignados en el Acta de Revisión No. No. 2364374,, en donde se dejó constancia de la irregularidad encontrada en las instalaciones eléctricas del inmueble, así: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8, F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9. Consumir una energía pero que la misma no fuese facturada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

En el acta de revisión e instalación eléctrica No. 2364374, se dejó constancia de la Irregularidad detectada: MEDIDOR NO PASA PRUEBAS TECNICAS CON V: F1+N: 121.8, F2+N: 122.5, F2+T: 46.2, F1+T: 45.9, y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular, lo anterior de conformidad con lo consignado en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Condiciones Uniformes.

resulta necesario demostrar en el proceso la situación irregular detectada y la forma como esta afecta el registro de la energía consumida en el suministro; en el acta de revisión e instalación eléctrica No 2364374 levantada el día 8 de Mayo de 2014 se evidencia una irregularidad la cual consiste en el no cumplimiento de pruebas Técnicas realizadas al medidor, de la cual el factor de prueba realizado arroja un -49.77%, lo que demuestra que el medidor no funcionaba correctamente; cabe anotar que la finalidad del equipo de medida, es el registro total de la energía que consume el inmueble en todo momento; por lo tanto se hace necesario que no presente anomalías; en términos más concretos con la existencia de anomalías el equipo de medida no registra la totalidad de

la energía que es utilizada en el inmueble, porque existe un fluido eléctrico que no está siendo medido, situación que afecta considerablemente la facturación mensual de la energía por parte de Electricaribe, ya que en el suministro se está consumiendo una energía que no está siendo medida y en consecuencia no facturada y no facturada por Electricaribe, demostrándose con ello el perjuicio económico causado a la empresa con este hecho.

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos casos después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

De acuerdo al análisis del tiempo de utilización de los aparatos eléctricos, se determina aplicar un ajuste a favor del cliente / usuario sobre el total del censo de carga obtenido en curso de la revisión técnica, el valor del ajuste es de 733 W, en su caso particular, el censo obtenido en curso de la revisión fue de 4389 w, a este valor se le descuentan 733 w teniendo como resultado 3656 w. Como se puede observar, se hace una modificación al momento de calcular el consumo no registrado ya que no se realiza sobre el total del censo sino sobre el valor resultante luego de descontar el ajuste.

Con decisión bajo consecutivo N° 3240771 del 6 de Octubre de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 6 de Octubre de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 2 SUR No. 3 - 63, MANZANARES, SAN JUAN DEL CESAR), mediante correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una Empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) " (...) "¹⁽¹⁾ (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "²⁽²⁾ (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) "³⁽³⁾

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

- Las contenidas en el radicado No. 20168200133892 de fecha 22/02/2016

ELECTRICARIBE

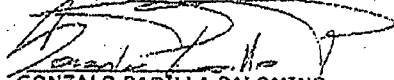
Crecemos con la gente

46

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55
No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200361565 DEL 2016-12-16
Expediente No. 2015820420103788E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**EL DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; Resolución SSPD No. 0021 de 2005; y la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200140745 del 2016-07-22, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 13 de agosto de 2015; y así mismo, se **reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código de usuario No. 5606309.

Que la anterior resolución le fue comunicada a las partes para que se notificaran personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en caso de no lograrse la notificación personal, se notificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado Código.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200858822 de fecha 2016-09-13, al haber sido notificado de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **MANUEL ANTONIO PEREZ** mediante radicado No. 20168201619961 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20168200140745 del 2016-07-22, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Manifiesta que en el caso del Señor **MANUEL PEREZ**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, por la no respuesta oportuna por indebida notificación a la reclamación del 13 de agosto de 2015, se tiene que el 06 de octubre de 2015, procedió a emitir respuesta enviándose así



C014/5827



C014/5827

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 b5
NIT: 800.250.984.6
Calle 54 No. 31 - 94 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 18 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Cra. 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

mismo carta de citación de fecha 06 de octubre del mismo año a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, todo esto dentro del término establecido por la ley; pero ante su no comparecencia procede a enviar el 16 de octubre de 2015, el respectivo aviso.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal de darle respuesta al escrito presentado por el cliente; Por lo anterior solicita la revocación de la sanción.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. Recurso de Reposición contra la resolución sanción
2. Oficio de ampliación de términos de fecha 03 de septiembre de 2015
3. Carta de citación para notificación personal
4. Certificado de entrega de fecha 07 de octubre de 2015
5. Aviso
6. Certificado de entrega de fecha 16 de octubre de 2015

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200140745 del 2016-07-22, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20158200677552 del 18 de septiembre de 2015, para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20158200070746 del 24 de noviembre de 2015, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución Sanción SSPD No. 20168200140745 del 2016-07-22, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicado el día 13 de agosto de 2015, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 03 de septiembre de 2015 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 06 de octubre de 2015 (fl 7 a 16 Descargos), es decir por fuera del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Al analizar el caudal probatorio se observó oficio de ampliación del término por un periodo de 30 días hábiles que la empresa realizó el 03 de septiembre de 2015 con el fin de emitir una respuesta de fondo de la petición, es necesario señalar que el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, expresa que la ampliación de términos se dará cuando se trate de una petición incompleta o cuando requiere para abrir etapa de pruebas, por tanto el término que amplió la empresa no es válido; teniendo en cuenta que

ningún evento de lo anteriormente mencionado se presentó, por lo anterior se tiene que la respuesta fue emitida de manera extemporánea.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el usuario

V. De la decisión

En consecuencia, se CONFIRMA la Resolución SSPD No. 20168200140745 del 2016-07-22, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200140745 del 2016-07-22, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

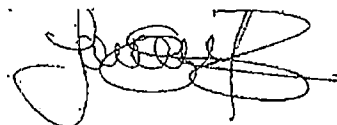
ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **MANUEL ANTONIO PEREZ**, quien reside en la CL 7 N 5-97 BARRIO CENTRO, de la ciudad de SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente del contenido de la presente Resolución al **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de APODERADO de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma. En el evento en que no pudiere surtirse notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Leidy Macyury Moreno Rodríguez Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esguerra - Abogado(a) Contratista
Expediente: 2016820420103788E
KDURAN



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188200805721
Fecha: 2018-04-12

NT-F-011 V 1

Página 1 de 1

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
notificacionsspd@electricaribe.co
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref: Notificación Por Correo Electronico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y 67 de la ley 1437 del 2011, procedo a notificarlo personalmente por correo electrónico, teniendo en cuenta su aceptación previa y escrita, el contenido de la Resolución N.º SSPD 20168200361565 de fecha 16/12/2016, con el N.º de Expediente 2015820420103788E y Radicado Padre 20168200858822 proferido por la Dirección Territorial Norte.

Se advierte que contra el Acto Administrativo que se notifica NO procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía administrativa.

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo a éste documento encontrará copia del respectivo acto administrativo.

Cordialmente,

GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE
Anexo: Copia Integra de la resolución
Proyecto: ALFONSO FONSECA



C014/5927



C014/5927

Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá, Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Garantia Sac Gsc3

De: EMAIL CERTIFICADO de dtnorte@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: jueves 12 de abril de 2018 07:27 PM
Para: notificacion SSPD
Asunto: NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO [20188200805721] (EMAIL CERTIFICADO de dtnorte@superservicios.gov.co)
Datos adjuntos: 20188200805721.pdf; 201882008057210001.tif

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

67

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 471 del 13 de agosto de 2018	
Convocante (s):	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que mediante apoderado judicial la parte convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de agosto de 2018, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
2. **PRETENSIONES:** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 20168200140745 del 2016/07/22 y la sanción confirmada mediante resolución SSPD 20168200361565 del 2016/12/16, únicamente, en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la resolución anteriormente mencionada; de igual forma solicita se declare que no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.
3. **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA:** TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13.789.080).
4. Que el día veintiocho (28) de septiembre de 2018, el Despacho se constituyó en audiencia con presencia de las partes y se declaró fallida, como quiera que la apoderada sustituta de la parte convocante, no acepto la solicitud de aplazamiento presentada por la entidad convocada.
5. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
6. Que en los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverá a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación.

Dada en Riohacha, veintiocho (28) de septiembre del año 2018.


EDWIN JOSE LOPEZ FUENTES
Procurador 91 Judicial I para Asuntos Administrativos

Proyectó: Leiddy Yalera Rico Picón
Sustanciador

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 01/10/2018 11:21:14 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180028100
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 911416 FECHA REPARTO: 01/10/2018 11:21:14 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 01/10/2018 11:14:29 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8002506846	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	5163037	MANUEL ANTONIO	PEREZ SALINAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_01-10-2018 11.20.35 a. m. pdf	ED7AAAD0F6C6AAAFA053088520333C2A2530F2E
2 DEMANDA_01-10-2018 11.20.50 a. m. pdf	8753F81E73F8B2E3644C416312D1388E013A5FF
3 DEMANDA_01-10-2018 11.21.02 a. m. pdf	917C4E3FA4DC50DE28F98B8743FC70DA3B11C12F

d8afb402-bd53-49bb-a952-741992ca425e

KARINA KATIUSKA PITRE GIL
SERVIDOR JUDICIAL

L6
F 376

02-10-18

51

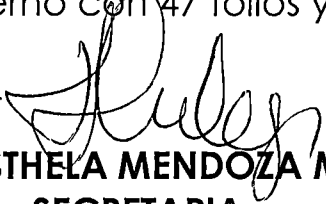


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Noviembre dos (02) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 47 folios y 03 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



53

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA**

Página 1 de 3

Riohacha - la Guajira, Diciembre Catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-40-002- **2018 -00281-** 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
"SUPERSERVICIOS"

ASUNTO: **Admisión de demanda**

Auto Interlocutorio No. 712

Asunto a decidir

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de la cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200140745 del 2016-07-22
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD 20168200361565 del 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200140745 del 2016-07-22.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma (\$13.789.080) lo cual corresponde a 17,40 salarios mínimo legales mensuales vigentes¹, es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.

¹ Salario Mínimo año 2018: \$ 781.242

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la Sanación fue en el Municipio de Riohacha – La Guajira.

La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, presentada por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, frente a la pretensión que se declare la nulidad del Acto Administrativo que le impuso una sanción al demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 **deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

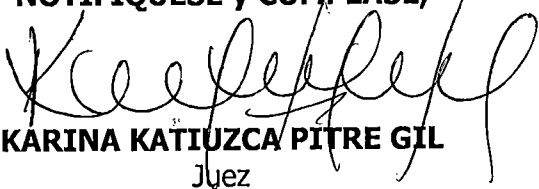
SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 43603000175-6, del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$130.200). Para el efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

NOVENO: RECONOCER personería al doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 14/12/18
Riohacha – La Guajira 18/12/18

HORA: 8:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:45 p. m.
Para: 'davidbustoscantillo@hotmail.com'; 'salomalex@hotmail.com';
'gerencia@juridicosdelnorte.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)';
'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'auracordoba@hotmail.com';
'qfmedical@gmail.com'; 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com';
'mepinto1@hotmail.com'; 'alexpilo.ye@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co'; 'esehospitalsnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co';
'notificaciones@esehospitalsantateresadibulla.gov.co';
'coordjuridico@nuevaclinicariohacha.co'; 'karenredondomedina@hotmail.com';
'Jessica.villalobos@comparta.com.co'; 'jennifer.tapias@comparta.com.co';
'rymabogadas@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co';
'asesorjuridico.costa@comparta.com.co'; 'arangojuancamilo@une.net.co';
'ibrugesarias@yahoo.es'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'mifonga@hotmail.com';
'e.linan_pana@hotmail.com'; 'gpuello@gmail.com'; 'fernandomarimon2005@yahoo.es';
'ramosabogado25@hotmail.com'; 'cvalencia@procuraduria.gov.co';
'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'; 'juridica2@electricaribe.co';
'conciliaciones@yahoo.com'; 'chvdavid@hotmail.com';
'sandraperdomoibarra@hotmail.com'; 'euromugno@hotmail.com';
'saultrujillo@hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co';
'cesar_vasquez3001@hotmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com';
'judicialatguajira@gmail.com'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co';
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co';
'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'; 'hernan.pinto77@hotmail.com';
'jfreyle@gasguajira.com'; 'notificacionesjudiciales@gasguajira.com';
'notificacionesjudiciales@distraccion-laguajira.gov.co'; 'jorgedavidojeda25@hotmail.com';
'diliap2010@hotmail.com'; 'fedearmas@registraduria.gov.co';
'notificacionjudicialgjr@registraduria.gov.co';
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'; 'leandro.lopez@mininterior.gov.co';
'lealloro@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@litigando.com';
'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'valenciagomezabogados@gmail.com';
'fatima90763@yahoo.es'; 'alvarorodriguezb@hotmail.com'; 'procuraduria91_riohacha@hotmail.com';
Direccion Seccional Notificaciones- Seccional Riohacha; Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha; 'ojecur@hotmail.com';
'jlhmabogado@hotmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'aldibalo@hotmail.com'; 'perezbj@hotmail.com';
'elkinpt2008@hotmail.com'; 'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'fabiancotes45@hotmail.com';
'cuellofrancisco@gmail.com'; 'luisemiroidarraga1980@hotmail.com';
'degua.notificacion@policia.gov.co'; 'bemol63@hotmail.com';
'osfechagin@hotmail.com'; 'notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co';
'asesoriasarmenta@hotmail.com'; 'lletynna26@hotmail.com'; 'wjoarcas@hotmail.com';
'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';
'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'riohachadpu@gmail.com';
'laurentinoabogados@gmail.com'; 'gutierrezfr1as@hotmail.com';
'fabioenriquemc@hotmail.com'; 'moremd1@hotmail.com'; 'juandi1977@hotmail.com';
'alvaroruada@arcabogados.com.co'; 'diomedescuellodaza@hotmail.com';
'salaliber@hotmail.com'; 'contactenos@infotep.edu.co'; 'y_brito9@hotmail.com';
'mariaustate@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co';
'srugeles@silviarugelesabogados.com'; 'arzuagaasociados@hotmail.com'; 'ivetica1@hotmail.com';
'alanpa0104@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'ernestoro9@hotmail.com';
'saracamila57@hotmail.com'; 'ofobg4@yahoo.com.mx';
'xvasquezsierra@gmail.com'; 'rosemberr@yahoo.es'; 'jbaenav@gmail.com';
'procjudadm154@procuraduria.gov.co'; 'holmesjose@hotmail.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	'davidbustoscantillo@hotmail.com'	
	'salomalex@hotmail.com'	
	'gerencia@juridicosdelnorte.com'	
	'info@organizacionsanabria.com.co'	
	'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'	

Destinatario

Entrega

'vsierra@procuraduria.gov.co'
'Procuraduría 202 Adtva'
'auracordoba@hotmail.com'
'qfmedical@gmail.com'
'gerenciahsjm@gmail.com'
'juridicahsjm@gmail.com'
'mepinto1@hotmail.com'
'alexpilo.ye@hotmail.com'
'notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co'
'esehospitalsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'
'notificaciones@esehospitalsantateresadibulla.gov.co'
'coordjuridico@nuevaclinicariohacha.co'
'karenredondomedina@hotmail.com'
'Jessica.villalobos@comparta.com.co'
'jennifer.tapias@comparta.com.co'
'ymabogadas@gmail.com'
'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co'
'asesorjuridico.costa@comparta.com.co'
'arangojuancamilo@une.net.co'
'ibrugasarias@yahoo.es'
'ligiogg@hotmail.com'
'mifonga@hotmail.com'
'e.linan_pana@hotmail.com'
'gpuello@gmail.com'
'fernandomarimon2005@yahoo.es'
'ramosabogado25@hotmail.com'
'cvalencia@procuraduria.gov.co'
'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'
'juridica2@electricaribe.co'
'conciliaciones@yahoo.com'
'chvdavid@hotmail.com'
'sandraperdomoibarra@hotmail.com'
'euomugno@hotmail.com'
'saultrujillo@hotmail.com'
'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'
'cesar_vasquez3001@hotmail.com'
'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'
'judicialatguajira@gmail.com'
'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'
'notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co'
'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'
'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'
'hernan.pinto77@hotmail.com'
'jfreyle@gasguajira.com'
'notificacionesjudiciales@gasguajira.com'
'notificacionesjudiciales@distraccion-laguajira.gov.co'
'jorgedavidojeda25@hotmail.com'
'diliap2010@hotmail.com'
'fedearmas@registraduria.gov.co'
'notificacionjudicialgjr@registraduria.gov.co'
'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'

Destinatario

Entrega

'leandro.lopez@mininterior.gov.co'
'lealloro@gmail.com'
'notificacionesjudiciales@litigando.com'
'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'
'valenciagomezabogados@gmail.com'
'fatima90763@yahoo.es'
'alvarorodriguezb@hotmail.com'
'procuraduria91_riohacha@hotmail.com'
Direccion Seccional Notificaciones- Seccional
Riohacha
Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha
'ojecur@hotmail.com'
'jlhmabogado@hotmail.com'
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'
'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'
'aldibalo@hotmail.com'
'perezbj@hotmail.com'
'elkinpt2008@hotmail.com'
'pedrocardozogarcia@hotmail.com'
'fabiancotes45@hotmail.com'
'cuellofrancisco@gmail.com'
'luisemiroidarraga1980@hotmail.com'
'degua.notificacion@policia.gov.co'
'bemol63@hotmail.com'
'osfechagin@hotmail.com'
'notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co'
'asesoriasarmenta@hotmail.com'
'lletynna26@hotmail.com'
'wijoarcas@hotmail.com'
'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'
'oficinajuridicadpto@outlook.com'
'notificaciones@laguajira.gov.co'
'riohachadpu@gmail.com'
'laurentinoabogados@gmail.com'
'gutierrezfr1as@hotmail.com'
'fabioenriquemc@hotmail.com'
'moremd1@hotmail.com'
'juandi1977@hotmail.com'
'alvarorueta@arcabogados.com.co'
'diomedescuellodaza@hotmail.com'
'salaliber@hotmail.com'
'contactenos@infotep.edu.co'
'y_brito9@hotmail.com'
'mariaustate@gmail.com'
'notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co'
'srugeles@silviarugelesabogados.com'
'arzuagaasociados@hotmail.com'
'ivetica1@hotmail.com'
'alanpa0104@hotmail.com'
'luisfuentes976@hotmail.com'
'ernestoro9@hotmail.com'

Entregado: 18/12/2018 4:46 p. m.

Entregado: 18/12/2018 4:46 p. m.

Destinatario**Entrega**

'saracamila57@hotmail.com'

'ofobg4@yahoo.com.mx'

'xvasquezsierra@gmail.com'

'roseberrrr@yahoo.es'

'jbaenav@gmail.com'

'procjudadm154@procuraduria.gov.co'

'holmesjose@hotmail.com'

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el estado electrónico No. 069 de 2018

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/21686101/ESTADO+069+DEL+18+DE+DICIEMBRE+DE+2018-01.pdf/4889c785-2290-438c-8a9b-2258efc7abe0>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; Procuraduría 202 Adtva; cvalencia@procuraduria.gov.co; procjudadm154@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 069

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)
- [\(mailto:Procuraduría 202 Adtva \(procjudadm202@procuraduria.gov.co\)\)](mailto:Procuraduría 202 Adtva (procjudadm202@procuraduria.gov.co))
- cvalencia@procuraduria.gov.co (cvalencia@procuraduria.gov.co)
- procjudadm154@procuraduria.gov.co (procjudadm154@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 069

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=REQ

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 069

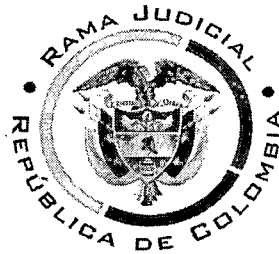
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación
Estado Electróni...

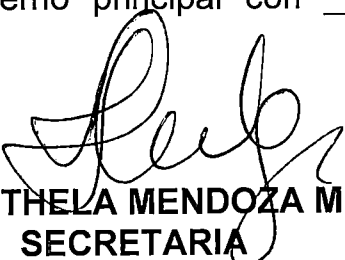


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Abril ocho (08) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad Y Restablecimiento De Derecho al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informando que fueron fijados los gastos procesales, se le concedió el término a las partes y a la fecha no se han aportado. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 60 folios y 4 traslados.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA



61

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 44-001-33-40-002-2018-00281-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: REQUIERE PAGO DE GASTOS ORDINARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

Visto el informe Secretarial que antecede y analizado el expediente en su integridad se percata esta Agencia Judicial que en este asunto, se admitió la demanda, ordenándosele al demandante, hacer el pago de los gastos ordinarios a fin de surtir la notificación personal al demandado, hasta la fecha el demandante no ha cumplido con la orden judicial, o en su defecto en el plenario no obra prueba de ello; por lo que el despacho lo requerirá, con tal fin.

Así las cosas y atendiendo las preceptivas del artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho ordenará al demandante que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en auto admisorio, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

Debe aclararse que el expediente no ha seguido su curso porque en este despacho no hay constancia del pago de los supramencionados gastos, por lo que es deber del accionante probar que lo hizo o proveer a su cancelación so pena de declarar el desistimiento tácito en el medio de control incoado pues la inactividad procesal que se evidencia no es imputable al despacho.

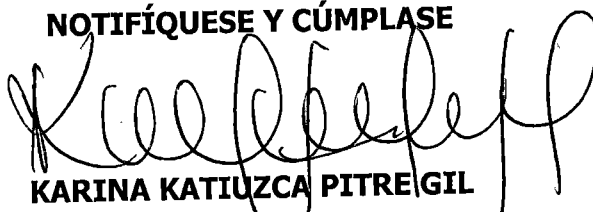
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la cancelación de los gastos ordinarios fijados en este auto, los que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.43603000175-6, del Banco Agrario

SEGUNDO: Cumplido lo anterior procédase con la notificación de la demandada. En caso contrario ingrédese el proceso para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA

25/04/19

Riohacha – La Guajira HOY 26/04/19 HORA: 8:00 am-6:00 pm


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Para: 'Procuraduría 202 Adtva'; vsierra@procuraduria.gov.co; deimer2007@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; jpaguilar@invias.gov.co; orlandocastrogonzalez@hotmail.com; notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co; notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co; henrri-gomez@hotmail.com; e.linan_pana@hotmail.com; degua.notificacion@policia.gov.co; reclama.estatales@une.net.co; xvasquezzierra@gmail.com; luisfer2318@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.riohacha@fiscalia.gov.co; alvarorueta@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; adelaida5abrilguajira@hotmail.com; maye_robles@hotmail.com; notificacionesjudiciales@comfaguajira.com; apoyojuridico@comfaguajira.com; bexyamaya@hotmail.com; clinicamaicao@hotmail.com; hmontalvo1007@hotmail.com; marialuisamorelli@hotmail.com; cardiocesar@hotmail.com; ladmedmo@hotmail.com; ehm@hurtadomontilla.com; orsabril@gmail.com; aj.gomez@scare.org.co; asjugu01@gmail.com; notificacionesjudiciales@minproteccion.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co; dcalderon@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; edyjo@hotmail.com; juridica@maicao-laguajira.gov.co; notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co; jaimeserranod@hotmail.com; notificacionesjudiciales@gasguajira.com; juridica@riohacha-laguajira.gov.co; despachocalcalde@riohacha-laguajira.gov.co; conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co; luisfuentes976@hotmail.com; edinson.mmejia@hotmail.com; ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ; anrobel_2006@hotmail.com; wjoarcas@hotmail.com; juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co; clgomezl@hotmail.com; y_brito9@hotmail.com; jfreyle@gasguajira.com; ernestoro9@hotmail.com; lorozcot@hotmail.com; guajira@defensoria.gov.co; aldibalo@hotmail.com

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 020 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/25031801/ESTADO+020+DEL+26+DE+ABRIL+DE+2019.pdf/8750a0de-18a5-482a-a276-c8f415120586>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2019 8:52 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 020 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

RADICACIÓN: 2018-281

REF.: CONSIGNACIÓN GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO.

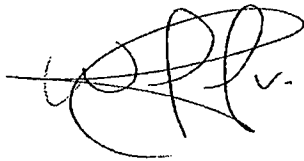
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, quien actúa como apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio del presente me permito aportar soporte original de la consignación por valor de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$130.200), realizada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso de la referencia.

De esta manera se da cumplimiento a lo requerido por el despacho. Y solicito muy respetuosamente se sirva continuar con el trámite correspondiente.

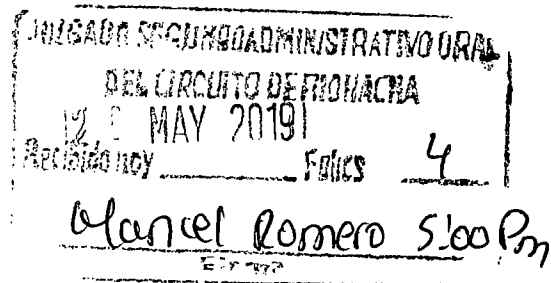
Cordialmente,



WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM

C.C. No. 1.045.694.047

TP No. 301.673 del C. S. de la J.





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

CS

24/05/2019 09:05:43 Cajero: apachefo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANGUILLA)

Terminal: B1610CJ040V0 Operación: 1319091

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,200.00

Costo de la transacción \$0.00

Iva del Costo \$0.00

GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 C.S.J-DEP JUD JUL'DO SIGUNO

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180028100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al
018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

24/05/2019 09:05:43 Cajero: apachefo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANQUILLA)
Terminal: B1610CJ040V0 Operación: 1319091

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,200.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180028100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informe al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogota al 5948500 resto del país al
018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

24/05/2019 09:05:43 Cajero: apachefo

Oficina: 1610 - PRADO (BARRANQUILLA)

Terminal: B1610CJ040V0 Operación: 1319091

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$130,200.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11684 CSJ-DEP. JUD JUZDO SEGUND

Ref 1: 55305473

Ref 2: 44001334000220180028100

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo Informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 10:06
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'procjudadm202@procuraduria.gov.co';
 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co';
 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'
Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No.
 44-001-33-40-002-2018-00281-00
Datos adjuntos: Acta de Notificación Electronica 2019.pdf; JEG 373 DEMANDA
 CADUCIDAD II RIOHACHA AR4.pdf; 2018-00281-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00281-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carga de Información Reportada

República de Colombia

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia



03/09/2019 19:16

Página 1 de 1

Código Empresa 14653 Razón Social E.S.E HOSPITAL NUESTRA Fecha de Reporte 2019-09-03 19:14:09.0 Fecha de Novedad 03-09-2019
Tipo de Carga de Información Formulario Estado Carga Finalizada Nombre del Usuario RONALD ANTONIO TORRES MENDOZA
Tipo de Reporte Servicios de Salud

Servicios de Salud

Tipo de Novedad	Fecha Atención	Ocupación	Tipo Documento	Número Documento	Fecha Nacimiento	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Dirección Colombia	Categoría Visa	Actividad	Número Visa	Fecha Expedición	Fecha Vencimiento	Nacionalidad	Fallecido
Atención por urgencias u hospitalizaci	2019-09-03 00:00:00.0		DOCUMENT O	7720194	1957-06-21	NELSON ANTONIO	MORALES		KR 11	NO APLICA	NO APLICA	N/A	2019-09-03	2019-09-03	VENEZUELA	NO

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 10:06
Asunto: Retransmitido: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del
Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00281-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co' (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00281-00



Notificación
Admisión Nulid...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 10:06
Asunto: Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del
Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00281-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00281-00



Notificación
Admisión Nulid...

SEÑOR(ES):

71

No.

REGIMEN SIMPLIFICADO

୧୦୮୫- ୧୧୧୫୮-୦୦

Electron can be.

TELEFONO:	
CIUDAD:	

CIUDAD:

○

C

○

Industrias Litográficas Boston S.A.S. PBX 3640073 B/quilla.

472

111
464

NOTIEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo : PO.RIOHACHA

Orden de servicio:

Fecha Admisión: 28/09/2019 08:37:35

Fecha Aprox Entrega: 04/10/2019

NY003861154C0

72

Destinatario	Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA NIT/C.C/T.I:		Causal Devoluciones:																														
	Referencia: Ciudad: RIOHACHA	Teléfono: Depto: LA GUAJIRA	Código Postal: Código Operativo: 8204000	<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
☐ Dirección errada																																	
Valores	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Dirección: CARRERA 18 84-35		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Tel: Ciudad: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.	Código Postal: 110221164 Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111464																														
Peso Físico(grams): 300 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 300 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$11.300 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$11.526		Dice Contener: Observaciones del cliente : RAD 2018-00281-00		C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er: dd/mm/aaaa 2do: dd/mm/aaaa																													

8204
000
PO.RIOHACHA
NORTE

8204000111464NY003861154C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 820 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000220 del 20 de mayo de 2014/Min. TC, Res. Mensajería Express 00667 de 9 septiembre del 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1424 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
"SUPERSERVICIOS"
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00281-00

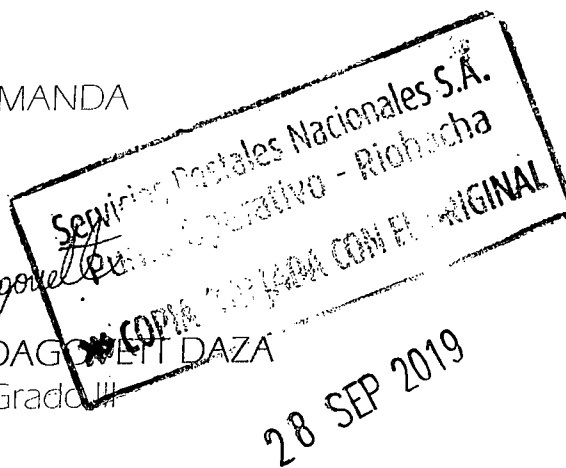
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Carera 18 No. 84 - 35
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA


LUISA FERNANDA DAGOBERTO DAZA
Citadora Grado III



Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406
Tel 7285385
Email: jozadmctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha - La Guajira



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



20191321076681

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191321076681

Fecha: 05/12/2019

GJ-F-042 V. 7

Página 1 de 28

Señora:

KARINA KATIUZCA PITRE GIL.

Juez Segunda Administrativa Mixto del Circuito de Riohacha.

E. S. D.

Referencia: **Contestación de Demanda**

Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELECTRICARIBE S.A ESP**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Rad.:440013340000220180028100

HAROLD DAVID GULLO PINTO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. ES CIERTO.** En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue presentada en esa fecha.
- 2. ES CIERTO.** En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue contestada en esa fecha.
- 3. ES PARCIALMENTE CIERTO.** La SSPD si realizó una investigación exhaustiva del expediente objeto de la controversia, por lo tanto, ordena a pagar el monto establecido en la resolución.

75

4. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien la empresa radica ante la SSPD recurso de reposición, se presenta un error por parte de la entidad prestadora en cuanto a la fecha de interposición del recurso. La empresa manifiesta haberlo interpuesto el 13 de agosto de 2015 cuando en el expediente administrativo se logra constatar que fue el 13 de septiembre del mismo año.

5. ES CIERTO.

6,7,8,9,10. NO SON CIERTOS. La superintendencia de servicios públicos domiciliarios notifico las resoluciones dentro del término establecido en la norma.

11,12,13. NO ES CIERTO. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notifica de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada.

14,15,16. NO SON HECHOS. Son interpretaciones de la parte demandante de las cuales la posición de la SSPD retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por el H. Consejo de Estado según los cuales tanto vale no dictar un acto como dictarlo y no adelantar las gestiones necesarias para notificarlo al usuario.

17,18,19,20,21,23. NO ES CIERTO. El procedimiento de notificación aplicable para las decisiones de los recursos de los usuarios en el régimen de los servicios Públicos, por remisión expresa de la ley 142 de 1994 art. 159, y por interpretación, armónica, sistemática y concordante del artículo 43 del decreto 019 de 2012 es la dispuesta en el CPACA, por lo anterior existe una errada interpretación de la norma por parte de la empresa como quiera que la ley 1437 de 2011 da prevalencia al envío de la citación para notificación personal o por aviso por el medio más eficaz, por lo anterior la remisión expresa que la misma realiza a las disposiciones de esta normativa deben interpretarse de manera armónica y coherente para no incurrir en equívocos.

Así mismo, la ley Anti trámites tiene como objetivo garantizar la efectividad de los derechos de la persona y contribuir a la eficiencia y eficacia de los mismos, y por expresa disposición se remite a que la notificación se hará en los términos del código de procedimiento, por lo tanto la interpretación correcta y armónica es que deben respetarse las formalidades propias contenidas en los artículos 65 y Ss. del CPCA, de no interpretarse así la norma sino en el sentido estricto señalado por el convocante no se garantizarían los principios que sustentan el decreto de la referencia y dejarían sin efecto útil la procedencia del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

24. ES CIERTO.

25,26,27,28,29,30. NO ES CIERTO. Se les dará contestación a estos hechos de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 ha señalado:

“...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO. - Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGINERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10-26 de Cali (Valle) haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998”. (Subraya la Sala)

Y, el artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2) prevé que:

“ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.”. (Subraya la sala)

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: *“La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”*

Adicionalmente la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base a las cuales se deberá ejercer, entre otras, funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 9 precisó lo siguiente:

"Art. 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

A su vez sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

"Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

Significa lo anterior que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. No prospera el cargo...

CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2002, C.P. DRA. OLGA INÉS NAVARRETE AL TRATAR EL ASUNTO DE MANERA ESPECÍFICA MANIFESTÓ:

"En desarrollo del mencionado artículo" (se refiere al 211 de la C.P. "que difiere a la ley la determinación de las condiciones bajo las cuales las autoridades administrativas distintas al Presidente de la República pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la ley 489 de 1998 dispuso sobre la delegación, entre otras cosas que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o en otras autoridades con funciones afines o complementarias; que las funciones delegadas se ejerzan bajo la exclusiva responsabilidad de los delegatarios; que los actos del delegatario estarán sometidos a los requisitos de expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos que procedan contra los actos de ella, y que el delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, principios que ya habían sido precisados por normas anteriores.

De lo expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

De conformidad con la normatividad anterior, y volviendo a la inconformidad del recurrente, resulta necesario precisar que la función ejercida por el Superintendente delegado para la inspección y control fue delegada, como se vio, por el Superintendente de Sociedades, y que éste asumió la competencia en virtud de la ley, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria que se impugna; por tanto como según mandato expreso del artículo 50 del Código Contencioso administrativo no habrá apelación contra los actos de los superintendentes, máxime si se tiene en cuenta que los actos de los delegatarios se encuentran sometidos a los requisitos de expedición precisados por el delegante y a los recursos que procedan contra los actos del mismo; no se violó, como lo predica el recurrente, dicho artículo, pues no existe superior que pueda decidir el recurso de apelación interpuesto contra los actos expedidos por el Superintendente; por lo que el mencionado mandato constituye una salvedad al principio de la doble instancia consagrada en la ley, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política.

En todo caso, los Superintendentes delegados actúan en calidad de jefes de la respectiva entidad, en los casos en los que, por delegación, realizan las funciones atribuidas a la entidad de vigilancia y control. Por ello, como se informó en la notificación el acto sancionatorio era susceptible del recurso de reposición." (Subrayado fuera de texto).

31. NO ES CIERTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta se tiene que:

El art. 50 del CPACA citado por el convocante expresamente señala que estos criterios de razonabilidad y proporcionalidad son aplicables salvo lo dispuesto en las leyes

especiales, el caso particular los criterios aplicables se encuentran en el artículo 81 de la ley 142 de 1994 por ser norma especial en la materia.

La multa no se impuso arbitrariamente, sino con aplicación de los criterios previstos en el art. 81 de la Ley 142 de 1994, como son la naturaleza y la gravedad de la falta, en este caso la sanción impuesta tuvo como causa la falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada. Por lo tanto, esta situación va en contra vía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra la diligencia debida rompiendo su deber de mantener un equilibrio de cargas a las partes; así valorados los hechos y pruebas de la investigación, se encuentra que la sanción a imponer era la MULTA y de manera discrecional pero debidamente sustentada, se impuso su monto teniendo en cuenta la infracción de la empresa prestadora, el impacto negativo en la sociedad y el factor de reincidencia.

32. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió la petición del usuario vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20168200140745	22/07/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20168200361565	16/12/2016	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición del usuario MANUEL ANTONIO PEREZ dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia

del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”. Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la

caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...).¹

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente²:

“De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)”.

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1. PRIMER CARGO. EN EL CASO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.

1

2

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTOS DOS CARGOS:

En cuanto al argumento de la caducidad de la acción sancionatoria, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 Expediente 2004-00344 C.P.: María Elizabeth García:

"En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 09 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), señaló:

"Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyas apartes más importantes para el sub Judice, se transcriben a continuación:

"Tradicionalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un entendimiento equivocado de ésta. Al respecto, ha dicho lo siguiente:

"La interpretación errónea de la norma sustancial como lo ha expresándola Corte Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez entiende equivocadamente y así la aplica, es decir, se da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. A diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados".

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el caso que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste sea revisado a instancias del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no lo recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

En cuanto a que la SSPD no observó el procedimiento de notificación de la resolución que confirma la sanción impuesta a electricaribe, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificado por el artículo 13 de la ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.

Respecto a la aplicación de la anterior norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 875 de 2011 al estudiar la constitucionalidad de dicho artículo señaló:

"Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso e los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales.

El silencio administrativo positivo, salvo en circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un

medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la investigación de la carga que antes pesaba para el ciudadano demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en término los recursos y ponga fin a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano el que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, obviamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por lo tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que consagra el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de atapas y decisiones."

No hay caducidad de la facultad sancionatoria porque en el presente caso se inició investigación y el pliego de cargos de fecha 24/11/2015, por lo que la sanción se impuso dentro del término de los 3 años.

3.2. SEGUNDO CARGO. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO PLAZO DE 15 DÍAS, ESTE ARTICULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera la parte demandante que la Superintendencia no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el art. 158 de la ley 142 de 1994 cuando está probado que si cumplió con única obligación contenida en este artículo que es precisamente dar repuesta dentro del plazo legal. No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio, los yerros en el proceso bien podrían considerarse infracciones normativas, pero de ninguna manera acarrear un silencio administrativo positivo para los efectos de dicha norma.

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del termino de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un

plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

- Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
- Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la petición del

usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.

En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de la entrega en su lugar de destino, por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Ahora bien, en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la Superintendencia de servicios públicos determina que ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley

142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar tal hecho.

3.3 TERCER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS NO GENERAN NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

"(...) El núcleo esencial del derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión (...)."

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero ponente Ricardo

Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rugeles Osorio demandado, Electrificadora de Santander:

"(...) Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia se le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. que dice: "Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa". Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.
(...)

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso en concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

3.4. CUARTO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

94

No se comparte el argumento del convocante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite la apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indico el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994, contra los actos del superintendente de servicios públicos solo cabe le recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 lo siguiente:

“...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso los siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO. – Comisionar al Director Territorial del Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14. 989. 549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 -26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998”. (Subraya la sal)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2°), prevé que:

“ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la Sala).

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos del delegatario".

Adicionalmente, la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

"ARTICULO 9o. - DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

"ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.

De lo anterior expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable consejo de estado, al respecto la oficina jurídica de la entidad en concepto Unificado No. 32 de 2016, a dispuesto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El de queja para que se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Adicionalmente el artículo en referencia señala que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores de organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

3.5. QUINTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

- 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.*
- 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.*
- 3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*
- 4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus*

activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres

(2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE.

STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

- **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A.** Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20168200140745 del 22/07/2016 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20168200361565 del 16/12/2016.

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

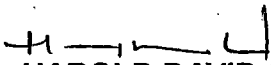
"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

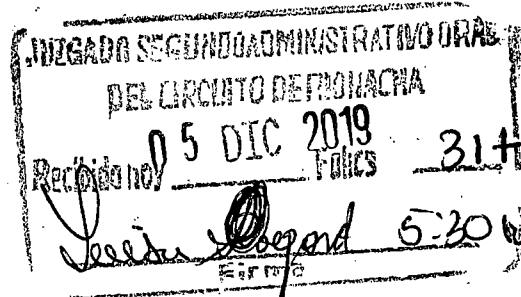
Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. **2015820420103788E**, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14ª – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

Atentamente,


HAROLD DAVID GULLO PINTO
C.C. No.: 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No: 257.083 C.S. de la J.





Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

ONP
Departamento
Nacional de Planeación

GJ-F-041 V. 7

Poder SSPD No 2019-3314

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA
E.S.D.**

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 2018-00281
Ref SSPD: 20168200140745 - 20168200361565

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F.
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

H. D. Gullo P.
HAROLD DAVID GULLO PINTO
CC. 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No. 257.083 del C.S.J

Radicado: 20195291030422
Expediente: 2019132610301467E

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co

Notaria 8
Del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:

MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA

Identificado con: C.C. **1143325642**
y Tarjeta Profesional No. **218311**

y declaró que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. **18/09/2019**

vgtt5b6g5vht5m



WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature and circular notary stamp of William Urrea Rocha]

Ane Karine Mendez F.





Superservicios

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Dependencia: SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha: Bogotá, 25 de septiembre de 2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que esta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

GRUPO DE TALENTO HUMANO

ALEJANDRA MONTES ARDILA
NOTIFICADOR DESIGNADO



03

GD-F-008 V11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

Natasha Avendano Garcia
NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyecto: Salma Lucia Vergara H. Contralora GB
Revisó: Mila Pato Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Aprobó: Diana Marcela Nino Tapa - Directora Administrativa
Aprobó: Mayra Montes Avarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NET 800.250.984 6

000000

Superservicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia		
SECRETARÍA GENERAL		
Superservicios		
Superintendencia de Servicios		
Públicos Domiciliarios		
Este funcionario hace constar que esta es fiel copia		
copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta		
GRUPO DE TALENTO HUMANO		
ALEJANDRA MONTES ARDILA		
NOTIFICADOR DESIGNADO		



104

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ane Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Katisha Alvarado Cordero
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana DP
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGMA

TRASLADO DE EXCEPCIONES							
SISTEMA ORAL ARTICULO 175 PARÁGRAFO 2 C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 DEL C. G DEL P							
No.	MEDIO DE CONTROL	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIAL	TERMINO	FECHA FINAL
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00368-00	FIDEL ANTONIO VERONA LAZA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00304-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00144-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00137-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
5	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00379-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
6	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00261-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
7	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00256-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
8	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00272-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
9	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00299-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
10	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00214-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
11	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00205-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
12	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00143-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2017-00233-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
14	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00085-00	ALEXANDER ANTONIO LARA MERCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
15	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40-002-2018-00302-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

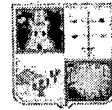
Palacio de Justicia

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



República de Colombia
Rama Judicial

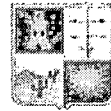


SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

16	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00307-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
17	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00162-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
18	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00237-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
19	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00367-00	LUÍS DANIEL RIVALDO DOMINGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
20	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00281-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
21	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00229-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
22	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00141-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
23	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00098-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
24	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00211-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
25	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00244-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
26	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00232-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
27	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00086-00	ÁLVARO DE JESÚS ARCON ROCA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
28	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00147-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
29	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00167-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
30	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00234-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
31	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00274-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
32	NULIDAD REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Y	44-001-33-40- 002-2018- 00257-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira



Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

33	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40- 002-2017- 00367-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
34	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40- 002-2018- 00371-00	SAUL SEQUEDA OJEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
35	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40- 002-2018- 00324-00	JUNNIS DARÍO PÉREZ LÓPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
36	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40- 002-2018- 00344-00	PEDRO JOAQUÍN ROJAS OLIVEROS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
37	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40- 002-2019- 00009-00	LEONARDO FORERO ROMERO	MINISTERIO DE DEFENSA .- EJÉRCITO NACIONAL	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
38	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40- 002-2018- 00238-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020
39	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-40- 002-2018- 00138-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	22 DE OCTUBRE DE 2020	3 DIAS	26 DE OCTUBRE DE 2020


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira

Jurisdicción Contencioso Administrativa
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Riohacha, octubre Veintisiete (27) del dos mil veinte (2020). En la fecha paso el presente procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, informando que se dio cumplimiento a la orden dada en auto de fecha Septiembre 08 de 2018, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas el día 05 Septiembre 2019, el termino de notificación corrió del 06 de Septiembre de 2019 al 26 de Noviembre de 2019, el mismo se encuentra vencido, y se presentó contestación por la parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional el ocho (08) de Noviembre de 2019 – dentro de las contestaciones se propusieron excepciones, de las cuales se les corrió traslado los días 22, 23 y 26 de octubre de 2020 y no se presentaron memoriales PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

NOTA: Se Deja Constancia Que Los Términos Estuvieron Suspendidos Por Directrices De Los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020, veinticinco (25) de Abril 2020, siete (07) de Mayo de 2020 y cinco (05) de Junio de 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020, se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020, prorroga desde el once (11) de Mayo hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2020, se prorroga desde el veinticinco (25) de Mayo al ocho (08) de junio de 2020 y se prorroga desde el nueve (09) de Junio de 2020 hasta el treinta (30) de Junio de 2020, excepto para las acciones de tutela y las contempladas en el acuerdo PCSJA20-11549 del siete (07) de Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del veintidós (22) de Mayo de 2020, y PCSJA20-11567 del cinco (05) de Junio de 2020.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406
Palacio de Justicia
Celular: 3137081288
Riohacha – La Guajira